

Guadalajara, Jal., 27 de julio de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Buenas tardes.

Iniciamos la Trigésima Sesión Pública de Resolución del presente año.

Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con gusto, Magistrado Presidente.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos los señores magistrados José de Jesús Covarrubias Dueñas y Jacinto Silva Rodríguez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia se declara abierta la sesión.

Le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución 15 juicios de inconformidad, 18 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral, cuatro recursos de apelación y un recurso de revisión con las claves de identificación, actores y autoridades u órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias.

Ahora solicito a la Secretaria Teresa Mejía Contreras, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio de inconformidad 02 de 2012, turnado a la ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

S.E.C. Teresa Mejía Contreras: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la ponencia del Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, correspondiente al juicio de inconformidad, identificado con las siglas SGJIN2/2012, promovido por Edgar Gaxiola Angulo, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital del 07 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, como integrante y en representación de la coalición Movimiento Progresista, contra los resultados consignados del Acta de Cómputo Distrital de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa.

La Litis en este asunto se constriñó determinar si ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1714 básica y como consecuencia, sí deben modificarse o no los resultados asentados en el acta de cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa.

Se agravia de que existen tres actas de escrutinio y cómputo, con cantidades diferentes en la casilla en comento. En consecuencia, se propone estudiar la irregularidad señalada por la causal K del Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, de las pruebas allegadas por la parte actora, como de la autoridad responsable, se desprende que si bien existió una divergencia en el contenido de las Actas de Escrutinio y Cómputo, una en poder de la autoridad responsable y otras dos en manos de los institutos políticos, Partido de la Revolución Democrática y Partido Nueva Alianza, ante tal inconsistencia la responsable abrió el paquete

electoral, para efectuar el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla controvertida, situación prevista en el artículo 295, párrafo uno, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que si bien existió una inconsistencia, ella fue materialmente reparada, al momento de la Sesión de Cómputo Distrital, a través del procedimiento establecido para tales supuestos.

En ese orden de ideas, se propone calificar como inválido o infundado el agravio del partido actor y confirmar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección impugnada.

Hasta aquí la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretaria.

A su consideración, señores magistrados, el proyecto de sentencia.

Si no hay intervenciones tome la votación por favor, señor Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con el sentido del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Presidente Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: De acuerdo con el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Señor Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, esta Sala resuelve en el Juicio de Inconformidad 2 de dos mil doce:

ÚNICO. Se confirman los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa.

Para continuar solicito a la Secretaría Mejía Contreras, proceda ahora con la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio de inconformidad 5 de 2012 turnado a la ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

S.E.C. Teresa Mejía Contreras: Con todo gusto. Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados. Doy cuenta a ustedes con el juicio de inconformidad 5 de este año promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra diversos actos atribuidos al 8 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, que consisten en los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados federales por ambos principios, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas en favor de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional por la indebida calificación relativa a la validez de la elección, así como por la nulidad de los votos recibidos en el 8 distrito electoral en la entidad antes referida.

En la propuesta que se pone a su consideración se estima procedente confirmar los actos combatidos en atención a que los motivos de disenso del instituto político actor deben calificarse como inválidos y, por tanto, infundados por lo siguiente:

Supliendo a la deficiencia en el planteamiento del agravio esgrimido por el impugnante esta sala aprecia que la oposición se centra en dos cuestiones principales; por un lado, la calificación de votos realizada por la autoridad administrativa electoral; por otro, la insuficiente

capacitación del Instituto Federal Electoral a la ciudadanía respecto a la manera de sufragar el día de la jornada.

Respecto al primer motivo señalado se considera inválido y, por tanto, infundado el agravio hecho valer. Para sostener lo anterior y a manera de preámbulo se debe tener presente que el derecho al voto implica la facultad de todos los ciudadanos de elegir mediante una declaración de voluntad a sus representantes en la esfera estatal; esto es, elegir de manera libre, directa, voluntaria y secreta de entre dos o más candidatos para ocupar un cargo de elección popular decidiendo por aquel que considere más apropiado para ocupar el cargo.

Asimismo, el acto de escrutinio y cómputo tiene por objeto establecer con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en casilla, de manera que sus resultados reflejen de forma auténtica la intención de los mismos respetando en todo caso los principios rectores de la materia, que son la certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

En otras palabras, la normatividad electoral al definir las diferentes etapas del proceso electoral precisan en específico lo concerniente a la de escrutinio y cómputo, la autoridad encargada de llevarla a cabo, el tiempo y forma para realizarse, así como la elaboración de las actas respectivas, ello con la finalidad de lograr que los resultados de las elecciones generen en la ciudadanía la confianza que los votos recibidos fueron durante la jornada electoral sean contados correctamente y evitar la duda en cuanto a la voluntad expresada por la población en las urnas, que pudiera viciarse por irregularidades tales como el error involuntario o conductas dolosas que viciarían los resultados consignados en las actas de las casillas.

Así conforme a lo establecido en el Artículo 274 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casillas determinan el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla y el número de boletas sobrantes en cada elección.

Ahora bien, respecto a los votos válidos en el supuesto de la candidaturas comunes ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, que cuando el electoral marca dos o más emblemas de diferentes partidos políticos que postularon candidato común, el voto debe considerarse válido y computarse para éste, porque hay certeza en la voluntad del sufragante en lo atinente a que emitió su voto a favor del candidato de su 'preferencia.

Así mismo, en el numeral citado se contemplan los supuestos en que un voto se considera nulo, esto es cuando el expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna no se encuentre marcado en ningún cuadro que contenga el emblema de un partido y cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Dicho lo anterior, es importante puntualizar que el principio de certeza como tal implica la inexistencia de duda y la clara definición de atribuciones de forma previa a cualquier acto, en el particular los del tipo electoral, es decir, conocer a ciencia cierta y claramente los alcances que tiene acto que se desarrolle, así como las consecuencias que acarrea la inobservancia de cualquiera de sus supuestos.

En ese tenor, previo al ejercicio de la jornada electoral, tanto los partidos, como los ciudadanos podían conocer sus derechos y obligaciones en materia electoral, así como la forma de hacerlas prevalecer ante cualquier circunstancia anómala.

Lo anterior resulta importante, ya que uno de los motivos de queja tiene que ver con ella, esto es, estima que lo hecho por el Consejo Distrital no se apegó a este canon, pues pese a que la ley sustantiva electoral federal prevé la nulidad de los votos que se hubieran sufragado por dos partidos al mismo tiempo, siempre y cuando no estuvieran coaligados tal parecer se consideró indebido.

Cabe resaltar que el recurrente aduce que el recuento de votos que el Consejo Distrital realizó en diversas casillas, mermó los intereses de su representado, ello considera que al haberse calificado como nulos una gran cantidad de sufragios por haberse marcado de dos partidos políticos que no contendían coaligados se atentó contra los principios

constitucionales que rigen el proceso electoral y vulneró la voluntad o verdadera intención de los votantes el día de la jornada.

Además sostiene que contrario a lo realizado en el proceso antes, mencionado, los votos que se estimaron nulos debían serle adicionados, pues tales le fueron emitidos a su favor.

Igualmente refiere que a su parecer la responsable no atendió la verdadera intención de la ley al no ponderar la certeza y la teleología contenida en ella, pues los votos que consideró indebidamente ejercidos por las razones especiales que aduce, revistieron la múltiple elección, le debieron ser asignados a su partido político.

En ese orden de ideas, según se asumió, se afirma que no le asiste razón o derecho al impetrante por las siguientes razones: Ante todo debe decirse que el disconforme parte de la premisa falsa que la autoridad indebidamente anuló los votos que fueron marcados dos veces a distintos partidos, no obstante contrario a lo referido, esta obró conforme lo exige el Artículo 274, antes referido, específicamente en su párrafo segundo, que contempla la hipótesis para considerar nulo un voto.

Dicho numeral señala de forma expresa que al marcar dos o más opciones en la boleta, sin existir coalición, el voto es nulo, ya que resultaría imposible afirmar cuál era la verdadera intención del votante. Ello tiene su razón de ser en el hecho de que ante la incertidumbre que genera tener dos opciones elegidas en un voto, no es posible a ciencia cierta determinar a quién correspondía la intención del votante.

En efecto, uno de los principios tutelados al momento de estudiar un voto, indefectiblemente es el de certeza, esto es, no titubear sobre a quién se le está dando la oportunidad de ejercer el poder público, empero, tal principio se vulnera cuando el ciudadano no demuestra indudablemente su intención de apoyar a una fórmula en particular, lo que acaece en el supuesto en estudio, o cuando se vota por todas las opciones plasmadas en una boleta, se deja en blanco la misma, por citar algunos supuestos.

Erróneamente, aduce el actor que no se debieron invalidar los votos que contaban con una doble elección por partido, pues a su parecer lo

que debió prevalecer era que la autoridad debía, en todo caso, interpretar la norma en su sentido final o teológico, como refiere, esto es, asumir que producto de las diversas coaliciones que tenían su mandante y el Partido Verde Ecologista de México, la intención de los votantes, en todo caso, era emitir su sufragio a favor de estos, no obstante que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la nulidad de estos por haberse expresado de la forma en que se hicieron.

De igual manera, en su particular punto de vista, existió certeza que los votos calificados como nulos debieron serle adicionados y, en todo caso, repartidos según como lo disponen los artículos 274, párrafo 3, y 295, párrafo uno, inciso c) de la socorrida ley electoral federal.

No obstante tales argumentos, debe decirse que al no haber contenido en coalición con el Verde Ecologista, requisito insalvable para el cumplimiento de los artículos precitados, el supuesto en que pretende ser enclavado no le es aplicable en forma alguna, de ahí que se pueda afirmar que no le asiste la razón al impetrante cuando afirma que le deben dar los votos sufragados doblemente, pues, insístase, no participó coaligado.

En este sentido, no es posible determinar que los sufragios controvertidos le corresponden, toda vez que tal cuestión no es factible de dilucidarse, ya que al haberse elegido al mismo tiempo dos entes políticos no coaligados, es decir, al ponerse en duda la certeza de a quién le corresponden los votos emitidos, no puede o debe afirmarse que los votos doblemente marcados le corresponden a su mandante exclusivamente, ni en porcentaje alguno, pues lo mismo pudiera obligar el diverso partido, siendo tal duda la que vulnere el principio rector, lo que actualiza la nulidad declarada.

Dicho mejor, afirmar que el designio de los ciudadanos le favorece a uno de los dos partidos involucrados, pese a que no participaron en coalición, acarrea una complejidad insuperable, pues para poder definir con pulcritud a quién o quién le es favorable el voto, sería necesario acudir a cada uno de los electores para cuestionarle su verdadera intención, escenario no viable e incluso tentatorio al principio de secrecía.

Luego, si la norma es contundente al establecer la sanción de anular la intención del electorado, por no haber certeza en la asignación del voto, lo cierto es que la autoridad administrativa electoral actuó conforme a derecho al aplicar la Ley Electoral Federal, según como se le exige, por lo que adversamente a lo razonado por el partido actor, la autoridad administrativa electoral, sí garantizó la certeza de los actos, al apegarse a la normativa, sin hacer interpretación donde no había lugar para ella, puesto que lista y llanamente se acogió a la exigencia prevista en el arábigo y anuló aquellos votos que no era posible determinar a quién correspondían por no haber coalición entre los involucrados.

Ahora, por lo que hace al segundo agravio, que endereza por la insuficiente asesoría del Instituto Federal Electoral, hace a la ciudadanía, debe decirse que el mismo, al igual que el anterior, es inválido y por tanto infundado por lo siguiente.

El impugnante aduce que la autoridad administrativa electoral federal incumplió con la obligación constitucional y sustantiva respecto a la capacitación de los ciudadanos, pues según reitera, la asesoría o difusión que ministró de forma previa a la jornada, no fue suficiente para evitar que los electores cayeran en confusión y sufragarán defectuosamente.

En este sentido, el actor en su demanda asigna calificativos a la difusión realizada como los de insuficientes, poco claros, que generaron confusión por citar algunos, ya que a su parecer y con todo el bagaje teórico puesto, la propalación de las formas en que se debía sufragar hecha por la autoridad federal electoral especializada, no bastó para que los ciudadanos no rasen su voto, ya que desde su particular punto de vista, la omisión imputada condujo a que votantes sufragaran mecánicamente por los dos entes, siendo que en el particular, no era correcto hacerlo así, pues no había coalición, lo que desencadenó la nulidad de esos sufragios.

No obstante lo alegado, cabe decirse que las afirmaciones que hace el inconforme, son sólo precisiones del tipo subjetivas unilaterales y arbitrarias carentes de vectores que encuentran su apoyo en lo que el partido estima sucedió para tratar de rescatar los votos anulados por

haberse elegido dos entes no colegiados, lo que en derecho no es permisible.

Ante todo, debe destacarse que las afirmaciones arrojadas en el agravio, resultan injustificadas, pues en todo momento el recurrente pretende demostrar que la difusión generalizada que hizo el Instituto Federal Electoral sobre las diversas formas de emitir el voto no fue suficiente, es decir, atribuye desde su particular punto de vista a la falta o mejor dicho la necesidad de haber realizado más acciones de difusión, para lograr recuperar los votos anulados, y que estima le pertenecen al haber contendido en otras elecciones de forma coaligada.

Sin embargo, el actor se contradice cuando acepta que el Instituto Federal Electoral realizó la propaganda para en la medida de sus posibilidades, hacer llegar a la mayor cantidad de votantes las formas de suscribir las boletas, para sostener lo anterior debe acogerse lo sucedido en el expediente de la Sala Superior, recurso de apelación 229/2012, donde tuvo por cumplida la sentencia que declaró que ordenó al referido instituto divulgar los métodos electivos en los diversos medios a su alcance.

En efecto, partiendo de lo pródigo en el incidente de inejecución de sentencia de fecha 15 de junio del año en curso, la Sala Superior aceptó y concedió el incumplimiento de la definitiva al momento en que la referida autoridad utilizó los medios a su alcance y ponderó a través de cuáles hacerlo.

Entonces, contrario a lo aducido por el partido político actor tras sus alegaciones existió una basta cadena impugnativa en la que se planteó la forma en que el Instituto Federal Electoral debió de informar a la ciudadanía para el ejercicio libre, consciente y razonado de su voto el día de la jornada electoral.

Esto es, en principio el Partido Verde Ecologista de México solicitó al Consejo General del Instituto Federal Electoral que aprobara el acuerdo por el que se emiten los lineamientos a efecto de que los ciudadanos cuenten con información suficiente y clara para ejercer libre y razonadamente su derecho al voto para el Procedimiento

Electoral Federal 2011-2012, a lo que dicho Consejo determinó negar tal petición.

En desacuerdo el partido en cita promovió recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se acogió su pretensión y, en consecuencia, se ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral que de inmediato emitiera resolución por escrito respecto a la negativa de aprobar el proyecto de dicho acuerdo propuesto por el instituto político inconforme.

En acatamiento a dicha ejecutoria, días más tarde el citado consejo general aprobó la resolución 285/2012, en relación al referido proyecto de acuerdo, inconforme con la referida determinación el Partido Verde Ecologista de México interpuso diverso recurso de apelación en el que la Sala Superior de ese tribunal en esencia ordenó revocar la resolución recurrida considerando que el Instituto Federal Electoral está facultado para realizar la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática de los ciudadanos a efecto de orientar e informar de manera clara y precisa sobre las diversas formas de expresar el sufragio en las boletas electorales, por lo que ordenó a la señalada autoridad administrativa electoral emitir los lineamientos dirigidos a realizar los actos tendentes a informar y orientar las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevaron a cabo el pasado 1 de julio.

Inconforme con el cumplimiento dado de dicha ejecutoria por parte del Instituto Federal Electoral el partido multirreferido a través de su representante promovió incidente de incumplimiento de sentencia, en el que la Sala Superior de este órgano jurisdiccional acogió su pretensión y, en consecuencia, declaró incumplida la misma; ordenó a la autoridad administrativa responsable que dentro de las 12 horas siguientes a que le fuera notificada dicha ejecutoria le informara sobre su cumplimiento.

Posteriormente la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México promovió de nueva cuenta incidente que denominó de defectuoso cumplimiento de sentencia por actos cometidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral,

argumentando entre otras cosas que a su juicio se incumplió lo ordenado por la Sala Superior, a lo que la propia sala en esencia concluyó que el recurrente partió de la premisa equivocada en que la instrucción debió llevarse a cabo precisamente con las boletas electorales a utilizar el 1 de julio del año en curso.

Por su parte, el Instituto Federal Electoral sí señaló de manera pormenorizada las distintas opciones existentes en las boletas electorales a utilizar en la pasada jornada electoral en comento y las posibles formas en que el ciudadano podía emitir su voto difundiendo dicha información en determinados períodos mediante inserciones en al menos dos diarios de circulación nacional, dos revistas comerciales con mayor tiraje, volantes distribuidos dentro de la semana nacional de promoción del voto y en internet a través de la página de dicho instituto.

Lo que a juicio del impugnante se considera defectuoso, ya que desde su óptica la finalidad de la resolución del Tribunal no fue solamente informar por medios convenientes a juicio de la autoridad administrativa electoral, sino informar ampliamente la totalidad de la ciudadanía o, en su defecto, a la gran mayoría, debiendo emplear los medios masivos, como son la televisión y la radio a fin de propiciar la emisión del voto válido de los ciudadanos.

Por lo anterior, se declaró que la autoridad responsable sí llevó a cabo lo ordenado en la ejecutoria de mérito, toda vez que sus efectos fueron debidamente colmados por la autoridad responsable.

Cierto no puede eludir el accionante, que si bien aduce que a su parecer hubo una insuficiente asesoría o capacitación a la ciudadanía en aptitud de emitir su voto. También lo es que tal cuestión válidamente pudo verse peleada con la capacitación que éste hubiera administrado los suyos a través de los medios de su alcance.

No debe escapar, que en el mejor de los casos, desde 15 días previos a la jornada se tuvo por cumplido el recurso de definitividad sin que sea obstáculo alguno, que incluso anticipadamente pudo prever la posible confusión en el electorado y hacerlo conducente, donde el Partido Verde Ecologista de México, del cual es coaligado, es en más de una elección fue el incoante.

Entonces se puede dilucidar que si se atribuyen al organismo administrativo electoral omisiones o insuficiencias. También es evidente que al haberse percatado de ellas el propio partido, estuvo en aptitud de corregirlas de la forma que mejor le adecuara.

Sin embargo, es en esta instancia cuando pretende deslindarse de una carga que indirectamente le es atribuible para solicitar la corrección en la calificación de los votos nulos, pese a que es secundariamente es parte del problema y pudo ser preventivamente parte de la solución.

Puede afirmarse que de lo anterior, que de una forma no directa, pero sí el partido político al consentir la posible insuficiencia estuvo en aptitud y con la bastante oportunidad de corregirlo en beneficio propio, esto es al percatarse de aquello que tildó de impropio; no tenía obstáculo para que la medida de sus atribuciones y capacidades instruyera o capacitara, incluso, difundiera la forma en que sus adeptos deben hacer patentes su intención de hacerlo llegar el día de la jornada. Cuestión ésta que no aconteció y que no puede ahora alegarse de la forma en que se hizo.

Por lo manifestado, al no desprenderse de los agravios planteados elementos que permitan modificar los actos combatidos en esta instancia conforme a la pretensión del partido actor, se propone al Pleno de este Órgano Jurisdiccional conformar en sus términos los resultados asentados en el acta de cómputo distrital, la declaración de la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida por el Presidente del Consejo Distrital del 08 Distrito Electoral en el estado de Sinaloa a favor de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, propuesta por el Partido Acción Nacional.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados a su consideración el proyecto de la cuenta.

Por favor, Secretario General de Acuerdos, tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con el sentido propuesto.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, esta Sala resuelve en el juicio de inconformidad 05 de 2012:

Único.- Se confirman los cómputos atinentes a la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional realizados por el 8 Distrito Electoral Federal en el estado de Sinaloa y, en consecuencia, la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados al Honorable Congreso de la Unión, a favor de la fórmula de candidatos del Partido Acción Nacional, en términos de lo establecido en el apartado 7º de la argumentación jurídica de la presente sentencia.

Secretaria Mejía Contreras, por favor ahora rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio de inconformidad 08 de 2012, turnado

también a la ponencia del señor Magistrado Covarrubias Dueñas, por favor.

S.E.C. Teresa Mejía Contreras: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado Covarrubias para resolver el juicio de inconformidad promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a través de Ricardo Reyes Reyes, quien se ostenta como su representante propietario ante el 5 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo y la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en dicho distrito, con cabecera en Tijuana, así como el otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría y validez expedida a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

En primer término, en el proyecto que se somete a su consideración, se propone tener por satisfechos los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

Por otro lado, de los agravios esgrimidos por el partido político, se desprende que impugna 59 casillas al considerar que se actualizó algunas de las nulidades de votación señaladas en el Artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Además, considera que el Consejo Distrital señalado como responsable ilegalmente determinó como votos nulos varias boletas correspondientes a otras nueve casillas.

En el presente asunto, la litis se constriñe a determinar si con base en los agravios y lo expresado por la responsable, y en términos de lo previsto por nuestra Carta Magna y las normas aplicables a la materia, procede la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, o si se deben modificar los resultados asentados en el acta de cómputo distrital impugnada, para generar la confirmación o revocación de la constancia de mayoría y validez respectiva o, en su caso, la declaración de la nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en controversia.

En principio, en relación a la casilla 822 C1, en donde se alega como causa de nulidad la declaratoria de un voto nulo, se propone declarar

inatendible lo esgrimido por el actor, habida cuenta que según se desprende del informe circunstanciado, esta casilla no corresponde al 05 Distrito Electoral Federal, y de constancia se advierte que pertenece al Distrito 06 de la entidad federativa referida.

Ahora bien, en cuanto a los motivos de inconformidad que hace valer, a efecto de que esta Sala declare la nulidad de 59 casillas, se propone en la suplencia de la deficiencia de los agravios, sean estudiadas por los causales señaladas en los incisos c), e), f) y k), del Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, en relación a la casilla 962 Básica, en el proyecto de cuenta se propone calificar como inválido o infundado el agravio esgrimido por el actor, en el que señala como irregularidad que en el acto de escrutinio y cómputo se omite el número del domicilio donde se estableció, lo que se estudia como causal de nulidad prevista en el párrafo primero, inciso c), del Artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al respecto de constancias se advierte que los datos anotados en la instalación de la casilla, coinciden con los relativos al acta de la jornada electoral en el referido apartado y con los señalados en el encarte y también se advierte que en el acta de escrutinio y cómputo, se omitió anotar el número del local.

Aunque sí son coincidentes con el municipio, calle, fraccionamiento y código postal.

Y en el apartado correspondiente no se registró la recepción de hojas de incidentes, y firmaron y sin hacer manifestación alguna, los representantes de los partidos políticos.

Así, se estima que una de las posibles razones por la cual hace falta el número de local en el que se celebró el escrutinio y cómputo con aquel señalado en el encarte y en el acta de la jornada electoral, lo es que el funcionario encargado de asentar los datos del lugar por descuido, lo haya hecho de manera incompleta, situación que ocurre de forma frecuente al momento del llenado de actas respectivas.

En tal virtud, si en las actas de escrutinio y cómputo se anotaron en forma incompleta los datos del lugar preciso de su ubicación, respecto de los que aparecen en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, ello es insuficiente para considerar que el referido centro receptor de voto, realizó tal acto en un lugar diverso al autorizado por el correspondiente Consejo Distrital.

Por otra parte, respecto de las 54 casillas que impugna el actor, al considerar que estuvieron indebidamente integradas, se propone que el estudio sea abordado a la luz de la causal de nulidad prevista en el párrafo primero, inciso e) del artículo 75 e la Ley General del Sistema del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en ejercicio de la suplencia prevista en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sean tomados en cuenta los preceptos jurídicos que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto, en los casos de deficiencia u omisiones en la expresión de agravios, se atenderán los que a su juicio puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos y examinará si respecto a estas casillas se debe declarar o no, la nulidad de la votación recibida por haberse actualizado en la causal de nulidad señalada.

Así, los agravios esgrimidos respecto a estas 54 casillas, se propone declararlos inválidos o infundados, ya que de constancias que obran agregadas en autos, se desprende que cuatro casillas los integrantes coinciden plenamente con los autorizados por el Consejo Distrital responsable.

En 11 casillas los funcionarios designados por el Consejo Distrital son los mismos que fungieron como tales, el día de la jornada electoral, independientemente de que se trate de suplentes, o que hayan realizado una función diversa a la originalmente encomendada.

En 12 casillas, algunos de los funcionarios de la mesa directiva que actuaron el día de la jornada electoral, no fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, pero sí están incluidos en el listado nominal, correspondiente a la sección en que realizaron tales funciones.

Dos casillas funcionaron con los ciudadanos previamente designados y capacitados como integrantes de mesa directiva de casilla, pero en otra de la misma sección. Y en 25 casillas, se surten dos o más de las hipótesis que se acaban de mencionar.

Por tanto, de no acreditarse los supuestos normativos de la causal en comento, se propone declarar inválidos o infundados los agravios hechos valer en relación a estas 54 casillas.

Por otra parte, en relación a las cinco casillas de las que se hace valer, como causal de nulidad que existen errores o inconsistencias respecto a la votación recibida, número de votantes y votos extraídos de la urna, se propone sean estudiados como causal de nulidad prevista en el párrafo uno, inciso f) del artículo 75 de la Ley Adjetiva de la materia.

Además se propone calificarlos como ineficaces o inoperantes toda vez que el consejo distrital responsable realizó el recuento de los votos emitidos en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 295, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, recuento que se llevó a cabo el siguiente 4 de julio y los errores cometidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales al realizar el recuento de votos en el cómputo distrital no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, acorde con el supuesto que invocó como fundamento a su pretensión éste ya no es susceptible de hacerse valer ante esta instancia.

Por otra parte, la actora hace valer diversas irregularidades en relación a tres casillas que se propone sean estudiadas como causal de nulidad prevista en el primer párrafo, inciso k) del artículo 75 de la ley adjetiva en comento; además se propone sean calificadas como ineficaces o inoperantes toda vez que a la idoneidad de un planteamiento no se colma con la mera exposición de que hacen falta boletas o que existen votos nulos que hacen la diferencia entre el primero y segundo lugar, pues ante la ausencia de razones concretas y particularizadas de los elementos atinentes no existe base

impugnativa que permita realizar en los presentes casos el ejercicio de dilucidar la actualización de los elementos que acrediten la causal de nulidad en cuestión, de ahí la calificativa propuesta.

Finalmente en cuanto a lo que el instituto político actor considera una ilegal determinación del Consejo Distrital señalado como responsable respecto a las boletas emitidas en la elección de diputado federal que fueron revisadas el 6 de julio de la presente anualidad y calificadas como votos nulos, se propone calificarlo como ineficaz o inoperante en cuestión a que no controvierte los argumentos que utilizó la responsable para calificar los votos como nulos, además de que no aporta elementos probatorios que puedan desvirtuar dicha determinación, ya que sólo hace manifestaciones vagas e imprecisas al respecto.

En consecuencia, al resultar inválidos o ineficaces los agravios expresados por el Partido Verde Ecologista de México enderezados con el fin de modificar los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y revocar la declaración de validez de la elección en el 5 Distrito Electoral Federal en el estado de Baja California con cabecera en Tijuana, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a la fórmula de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional se propone confirmar los mismos.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretaria.

Señores magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Tome la votación, señor Secretario General de Acuerdos, por favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Presidente Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: De acuerdo con la propuesta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Señor Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, esta Sala resuelve en el juicio de inconformidad 08 de 2012:

Único.- Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 05 Distrito Electoral Federal en el estado de Baja California, con cabecera en Tijuana; así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a la fórmula de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional en términos de lo establecido en la presente ejecutoria.

Por favor Secretaria Teresa Mejía Contreras, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio de inconformidad 12 de 2012, también turnado a la ponencia del señor Magistrado Covarrubias Dueñas.

S.E.C. Teresa Mejía Contreras: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia formulado en el juicio de inconformidad 12 de este año, promovido por Rodolfo Pedrosa Ramírez en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, quien comparece a impugnar del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Nayarit el cómputo estatal de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la

elección y la entrega de las constancias de mayoría a favor de las fórmulas de candidatos registrada por el Partido Revolucionario Institucional en la referida entidad.

En primer término el proyecto que se somete a su consideración la ponencia propone tener por satisfecho los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del medio de impugnación.

Por otro lado, en la consulta se plantea el estudio de los agravios del partido político actor, que en esencia son los siguientes:

Que durante la preparación del Proceso Electoral Federal 2011-2012 se realizaron diversas circunstancias que originaron inequidad en la contienda por parte del Partido Revolucionario Institucional destacando la fijación de publicidad en lugares prohibidos.

Que se hizo entrega de dádivas consistentes en despensas y apoyos de parte del citado partido y el gobierno del estado de Nayarit; para lo cual manifiesta que se establecieron casas de identificación o concentración en donde acudían las personas previo a votación a recibir el pago de su voto. Lo que transgrede el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral 458/2012.

Que durante el Proceso Electoral los medios de comunicación del estado ofrecieron una cobertura y difusión de los candidatos al Senado de la República del Partido Revolucionario Institucional en proporción mayor a los candidatos de otros partidos, lo que generó inequidad de posicionamiento ante la ciudadanía.

Que durante los días de reflexión del voto el gobernador del estado realizó actos de proselitismo y apoyó a favor de los candidatos aludidos, ya que llevó a cabo actividades de promoción y apoyo en las diferentes comunidades y pueblos del estado, como cabalgatas, reuniones, jornadas médica y entregó apoyos, como uniformes escolares y en económico.

Que durante el día de la jornada comicial la policía estatal, denominada Policía Nayarit, realizó acciones de intimidación y coacción por todo el estado para detener personas que trataban de

evitar la compra del voto por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Que el Consejo señalado como responsable no declaró la nulidad de los comicios, pese a que en el acta circunstanciada de 8 de julio pasado reconoció que el Proceso Electoral no estuvo exento de factores disruptivos que enturbiaron el contexto en el que el elector acudió a las urnas.

Que por omisión a dolo las actas de cómputo de los tres distritos de la entidad no fueron votadas y aprobadas por los respectivos consejos, lo que generó un vicio de origen, ya que las actas fueron remitidos al Consejo Local sin ser aprobada. Por lo que solicita su invalidez y en consecuencia la revocación de la declaración de validez de la elección y de las constancias de mayoría atinentes.

En el estudio de la ponencia propone adjetivar como ineficaces o inoperantes los agravios primero, segundo y quinto, toda vez que el actor no señaló con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que incurrieron las infracciones esgrimidas, omisión que esta Sala estima en subsanar.

En torno al agravio relativo a la intervención del gobernador del estado se califica de invalido e infundado, toda vez que de las pruebas aportadas sólo se pueden desprender leves indicios, dado que en ellas se reproducen imágenes de personas y objetos, así como un audio.

Sin embargo, no son capaces de evidenciar por sí mismas los extremos que el actor pretende demostrar en su demanda, en torno al indebido apoyo del ejecutivo estatal, y otras personas a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional al Senado de la República por el estado de Nayarit. Mismo calificativo merece el disenso relativo a la cobertura inequitativa de los medios de comunicación hacia los mensajes de los partidos políticos en las campañas de senadores, ello pues según se detalla en el proyecto, la distribución de los tiempos de radio y televisión fue acorde a lo dispuesto en el Artículo 56 del Código Sustantivo Electoral Federal, de suerte que no se aprecia una distorsión entre el tiempo empleado para dar cobertura a los distintos partidos políticos.

Por lo que toca al agravio sexto, la ponencia lo encuentra inválido e infundado, dado que el partido enjuiciante basa su argumento en la fuerza persuasiva de una opinión traducida en una disidencia para de ahí pretender acreditar la ineficiencia del acto que ahora se impugna.

Finalmente, el séptimo y último agravio recibe el mismo calificativo, porque el actor parte de la premisa falsa que las actas de cómputo distrital deben aprobarse por los respectivos consejos, cuando del análisis del procedimiento que marca la normativa electoral federal no se desprende tal situación, y además no le depara perjuicio al actor el presunto vicio formal que aduce, pues cabe destacar que en el estado de Nayarit existen tres distritos electorales federales por igual número de consejos, y obra en autos copia certificada de las tres actas correspondientes a los cómputos distritales, mismas que en original fueron allegadas en su momento al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en dicha entidad para los efectos del cómputo estatal.

Por todo lo anterior, la ponencia propone confirmar los actos impugnados.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretaria.

Señores magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Tome la votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con la confirmación de los actos impugnados propuesta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, esta Sala resuelve en el juicio de inconformidad 12 de 2012.

Único.- Se confirman los actos impugnados en términos del último apartado argumentativo de esta ejecutoria.

Secretaria Mejía, por favor continúe con la cuenta correspondiente al proyecto de resolución del juicio de inconformidad 17 del 2012, también turnado a la ponencia del señor Magistrado Covarrubias.

S.E.C. Teresa Mejía Contreras: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado Covarrubias, para resolver el juicio de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de Vicente González Terán, quien se ostenta como su representante propietario ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, señalado como responsable en contra de la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el 02 Distrito Electoral Federal de dicha entidad, con cabecera en Nogales, así como del otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría y validez, expedida en la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional .

En la demanda de mérito el instituto político actor expresa dos agravios: el primero, que en esencia se circunscriben a la anulación de votos realizada por la autoridad administrativa electoral federal

señalada como responsable, derivada al parecer del partido demandante, de una publicidad excesiva de parte de la responsable de cómo podían votar los ciudadanos, específicamente en la elección presidencial, en la que participaron coaligados los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que generó, a su juicio, una confusión generalizada de la manera de votar, y por candidatos a diputados y senadores de la República, en la que no contendieron dichos institutos políticos, en coalición en el 02 Distrito Electoral Federal de Sonora, circunstancia que a su parecer ocasionó que una gran cantidad de votos emitidos a favor del Partido Revolucionario Institucional, en la elección impugnada, fueran declarados nulos, al haber votado en dicha elección por ambos partidos políticos sin estar coaligados.

Al respecto, al existir coincidencia con la causa de pedir respecto al juicio de inconformidad cinco de este año, cuya cuenta precedió, el Magistrado instructor propone declarar inválido o infundado un dicho motivo de inconformidad por las consideraciones expresadas en el proyecto con que se da cuenta, en el que se evidencia la falta de razón y derecho del promovente, sin que la presente cuenta se haga mayor énfasis, en virtud de la argumentación jurídica narrada en la cuenta del mencionado juicio de inconformidad, cinco de este año, que en obvio de reiteraciones, ésta la recoge y hace suya para efectos prácticos, pues resultaría ocioso repetir todos y cada uno de los puntos ya abordados.

Asimismo, por lo que corresponde al segundo de los agravios expresados en la especie, en el que el instituto político actor pretende y se declare la nulidad de la elección impugnada, en virtud de que a su parecer se han contravenido de manera grave y generalizada, distintas normas en materia electoral, que prevé la Constitución General de la República, en esencia porque a su parecer el Instituto Federal Electoral publicitó de manera extraordinaria excesiva que en el supuesto de la elección de senadores y diputados federales se podía votar de la manera que en la elección presidencial, el Magistrado propone declarar también inválido o infundado dicho agravio en atención a que de las consideraciones vertidas al estudiar el primer agravio, se evidencia que contrario a lo argumentado por el instituto político demandante, la responsable con la difusión realizada en diversos medios de comunicación, sobre la información y orientación a

los ciudadanos sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales que se utilizaron en las elecciones federales, que se llevaron a cabo el pasado 1° de julio, no violó principio alguno en materia electoral, tutelados en la Carta Magna.

Que diera como resultado declarar la nulidad de elección aquí impugnada, máxime que la aludida difusión de las distintas opciones existentes en las boletas electorales que se utilizaron el día de la jornada electoral y las posibles formas en que el ciudadano podría emitir su voto, fue avalada por la Sala Superior de este Tribunal, en la resolución emitida el 15 de junio pasado, en el incidente de indebido cumplimiento de sentencia relativo al recurso de apelación 229/2012.

En consecuencia, al no desprenderse los agravios planteados, elementos que permitan afirmar que la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sonora, con cabecera en Nogales, así como el otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría y validez, expedida en la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional, se hubiesen omitido en contravención a los principios de constitucionalidad y de legalidad, se propone confirmar los mismos, con apoyo a lo establecido en el Artículo 56, párrafo uno, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que la elección impugnada es constitucional y legal.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretaria.

A su consideración, señores magistrados el proyecto de la cuenta.

Por favor, tome la votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con el sentido propuesto en el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Presidente Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Señor Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, esta sala resuelve en el juicio de inconformidad 17 de 2012:

Único.- Se confirma la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 2 Distrito Electoral Federal en el estado de Sonora con cabecera en Nogales, así como el otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría y validez expedida a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional impugnadas del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en dicha entidad en términos de lo establecido en el apartado cuarto de la argumentación jurídica de la sentencia.

Finalmente, Secretaria Mejía Contreras, le solicito rinda la cuenta relativa a los tres proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5216 y 5218, así como del recurso de apelación 62, todos de 2012, turnados a la ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

S.E.C. Teresa Mejía Contreras: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Se da cuenta en primer término con el proyecto de sentencia formulado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5216 de este año, promovido por Juan Manuel Armenta Montaña por derecho propio en el que impugna del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora el acuerdo 178 emitido dentro del expediente 6/2012 y acumulados, con motivo de la denuncia interpuesta por Adolfo García Morales contra el referido actor y el Partido Acción Nacional, entre otros por la comisión de actos que estiman violatorios a la legislación electoral local por la realización de actos anticipados de precampaña electoral consistentes en la difusión de diversa propaganda.

En el proyecto que se somete a su consideración se sustenta en los siguientes argumentos jurídicos conforme a la Constitución de la República y las leyes respectivas.

El actor en esencia esgrime dos motivos de inconformidad, en el primero de ellos aduce que le depara perjuicio a la valoración y argumentos utilizados por la autoridad responsable para demostrar que a su juicio constituye propaganda electoral.

Asimismo, señala que la propaganda que se le atribuye no puede ser considerada de naturaleza electoral ni siquiera por vía de índole comercial, además de que la publicación a la que hace referencia la responsable fue hecha cuando no había ningún tipo de veda electoral, ni mucho menos se encontraban en el periodo de intercampañas.

En la consulta se propone calificar el disenso como ineficaz o inoperante toda vez que en el planteamiento no atacan los razonamientos expuestos en el acuerdo impugnado, además que lo alegado constituye en esencia una reiteración de los argumentos de defensa desarrollados en el procedimiento natural.

Por lo que toca al segundo agravio el actor afirma que se surte por la falta o indebida aplicación de lo dispuesto por el código electoral para el estado de Sonora, al decidir que ha transgredido el principio de equidad en la contienda y que merece una medida ejemplar que se materializó con una multa de 2 mil 500 días de salario mínimo general vigente en el estado de Sonora, la cual considera que aún cuando se

acreditaran los hechos que se le imputan se le debió individualizar una sanción menor.

Respecto a tal reproche se propone adjetivarlo de inválido e infundado dado que contrario a lo argumentado la responsable sí calificó las conductas, fundó y motivó su resolución y ponderó la sanción interpuesta con los elementos que tuvo a su alcance. Por lo anterior, la ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado.

Hasta aquí por lo que ve a este asunto.

Continúo. Con el proyecto de sentencia formulado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5218 de este año, promovido por Javier Neblina Vega, ante el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, mediante el cual impugna el acuerdo 184 emitido por dicha autoridad, con motivo de la denuncia interpuesta por Guadalupe Aguirre Ruiz en contra del referido actor y el Partido Acción Nacional por la Comisión de Actos, que estima violatorios de la legislación electoral local por la probable realización de actos anticipados de precampaña electoral.

En los argumentos expresados por el justiciable en su demanda señala que el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora le impuso una multa consistente en dos mil 500 días de salario mínimo general vigente en la capital de dicha entidad federativa por la realización de actos anticipados de precampaña electoral y que considera no fue debidamente individualizada y por tanto injusta.

En razón de lo anterior, la Litis en el presente asunto consiste en establecer si la resolución de la autoridad administrativa electoral de Sonora en sesión celebrada el 1º de julio pasado, en la que se resolvió el procedimiento administrativo sancionador fue emitida conforme a derecho, esto es atendiendo a los principios de constitucionalidad y de legalidad y si por el contrario resultan procedentes los motivos de inconformidad expresados por el promovente y en consecuencia deba revocarse dicho acuerdo, restituyéndose al agravio en su derecho político-electoral que considera violado. Y por tanto se ordena al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora emita uno nuevo en el que se considere la sanción impuesta al ciudadano actor.

Los agravios hechos valer por el accionante se propone calificarlos de válidos o fundados por las razones que se exponen a continuación:

El actor refiere que el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora realizó una indebida individualización de la sanción en el acuerdo impugnado y como consecuencia le fue indebidamente impuesta una sanción.

Al respecto el consejo responsable al emitir el acuerdo aquí impugnado determinó que se acreditaba la realización de actos anticipados de precampaña electoral por el actor sin ser reincidente, considerando que la conducta en estudio se ubicaba en el término medio y por tanto era procedente imponerle una multa de dos mil 500 días de salario mínimo general vigente en dicha ente capital.

El Magistrado propone calificar como incorrecta la motivación de la responsable contenida en el acuerdo impugnado, pues si bien plasmó el marco legal establecido al caso en estudio no hace una valoración de gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, y por lo que respecta a su reincidencia sólo se limita a decir que no lo es y califica a la conducta como de tipo grave ordinaria sin mayor abundamiento o motivación, que desde su perspectiva se ajuste a las normas aplicables.

En razón a lo expuesto, es que se propone la calificativa señalada con anterioridad y consecuentemente revocar la determinación emitida por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora a efecto de que analice debidamente la conducta infractora.

Es la cuenta hasta aquí por este proyecto.

Finalmente doy cuenta a este Honorable Pleno con el proyecto de sentencia formulado para resolver el recurso de apelación 62 de este año interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a través de Ángel Jesús Figueroa, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua en contra de la resolución emitida el 4 de julio pasado por la referida autoridad administrativa electoral en los recursos de revisión 51 y 52 de este año acumulados, derivados de los procedimientos especiales sancionadores del índice de los consejos

distritales 2 y 3 del estado de Chihuahua con sede en Ciudad Juárez, instaurados por el Verde Ecologista de México en contra del instituto político aquí actor, por hecho que consideró violatorios a la normatividad electoral en materia de propaganda electoral.

En el proyecto que se pone a su consideración, señores Magistrados, el Magistrado estima que la resolución no es violatoria a lo dispuesto en la Constitución General de la República ni en la normativa sustantiva electoral federal, en virtud de que en la especie el motivo de inconformidad expresado carece de eficacia jurídica y es inválido, esto es, es ineficaz e inoperante, ya que el instituto político actor a través del mismo no contradice los argumentos torales que le sirvieron de base al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, señalado como responsable, para declarar infundados inoperantes, y fundado pero insuficiente para variar, el sentido de las resoluciones impugnadas, los agravios formulados en las demandas que dieron origen a los recursos de revisión acumulados diferidos, de lo que se derivó la resolución aquí impugnada y, en consecuencia, confirmar las resoluciones emitidas el 16 de junio del año que transcurre en los procedimientos especiales sancionadores 2 y 8 de esta anualidad, del índice de los consejos distritales 2 y 3 en el estado de Chihuahua, instaurados por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del instituto político aquí actor, por hechos que consideró violatorios de la normatividad electoral en materia de propaganda electoral.

Por tanto, al no controvertirse jurídicamente las consideraciones esgrimidas en el fallo aquí impugnado, es inconcuso que subsiste y sigue rigiendo el sentido de la resolución combatida.

Asimismo, en relación al argumento relativo a que la resolución impugnada es incongruente y, por ende, el análisis de los agravios expresados en las demandas que dieron origen a los multicitados recursos de revisión acumulados, pues a decir del Partido Revolucionario Institucional aquí actor, la responsable, de manera incongruente, consideró probada la imputación de la realización del acto impugnado a dicho instituto, sin que existieran pruebas algunas por parte del (...) para arribar a dicha conclusión, expresando que a su parecer la responsable sustituyó al Partido Verde Ecologista de México en la carga procesal, ya que sin que dicho instituto político

hubiese aportado algún medio de convicción para vincular al partido político aquí actor con la colocación de propaganda, el consejo local señalado como responsable, dio por sentado que dicha propaganda fue ordenada por el citado instituto político, aduciendo el accionante que a su consideración correspondía al Partido Verde Ecologista de México ofrecer y desahogar las pruebas que acreditara, además de la existencia de la publicidad impugnada, el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional ordenó y mandó colocar dicha publicidad, por lo que al no haber quedado probada tal circunstancia expresa, que en la especie debió de haberse absuelto a dicho ente político, lo ineficaz e inoperante del agravio deriva que el instituto político actor parte de una premisa falsa, en virtud de que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, señalado como responsable en esta instancia constitucional, en modo alguno consideró aprobada la imputación de la realización de la propaganda electoral al Partido Revolucionario Institucional, ni mucho menos sustituyó al Partido Verde Ecologista de México en la correspondiente carga procesal, ya que tal conclusión la realizaron los consejos distritales 2 y 3 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, en las resoluciones emitidas el 16 de junio del año que transcurre en los procedimientos especiales sancionadores de las que derivó la resolución impugnada en esta instancia constitucional.

Lo que sí realizó el consejo señalado como responsable, en las resoluciones combatidas en esta instancia constitucional, fue el análisis de los agravios expresados en los recursos de revisión acumulados de mérito, mismos que declaró infundados e inoperante y fundado pero insuficiente, para variar el sentido de las resoluciones impugnadas, particularmente el marcado con el inciso c), relativo a la carencia de pruebas que acreditaran fehacientemente que el Partido Revolucionario Institucional hubiese colocado la propaganda electoral, el cual fue declarado inoperante en la resolución aquí impugnada, precisamente porque en las resoluciones emitidas en los mencionados procedimientos especiales sancionadores, se señaló claramente por qué se consideraba la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, sin que dicho Instituto Político hubiese combatido tales argumentos en los multicitados recursos de revisión acumulados, circunstancia por la cual, el Consejo Local, señalado como responsable en la resolución aquí impugnada, confirmó las resoluciones emitidas en los multicitados procedimientos especiales

sancionadores, en las que determinó amonestar públicamente al instituto político aquí actor, por hechos que se consideraron violatorios de la normatividad electoral en materia de propaganda electoral.

También resulta ineficaz o inoperante, el argumento expresado en relación a que el Partido Revolucionario Institucional, en modo alguno, realizó y ordenó que se colocara la propaganda de mérito, en virtud de que es un hecho notorio que dicha publicidad le perjudicaría, en virtud de que en las elecciones de senadores y diputados en los distritos electorales federales dos y tres del Estado de Chihuahua, el instituto político actor, no participó coaligado con el Verde Ecologista de México, como en la elección presidencial, circunstancia que se corrobora con los resultados adversos que obtuvo dicho instituto político en relación con la desorientación que se causó en el electorado, la colocación de la propaganda origen del presente medio de impugnación, ello con la atención de que dichos argumentos son novedosos e introducidos a esta instancia constitucional, los cuales no fueron materia de Litis en los recursos de revisión acumulados, de los cuales derivó la resolución aquí combatida, por lo que dicho estudio novedoso no fue abordado en el fallo combatido y no puede ser materia de estudio en este medio de impugnación federal, porque se estaría variando o modificando la Litis en este asunto.

Finalmente, lo invadido o infundado del agravio de mérito, en relación a que el consejo señalado como responsable, no fundó ni motivó la resolución aquí impugnada, y que faltó el principio de exhaustividad, ya que estaba obligada a analizar los agravios, así como a examinar y valorar las pruebas que resultaran pertinentes, citando los fundamentos jurídicos aplicables, estriba de la simple lectura de la resolución impugnada, de la que se evidencia que contrario a lo manifestado por el partido político accionante, dicha autoridad sí fundó y motivó la misma, cumpliendo además con el principio de exhaustividad en virtud de que estudió todos y cada uno de los motivos de inconformidad que les fueron expresados en las demandas, que dieron origen a los recursos de revisión acumulados de mérito, los cuales agrupó en seis incisos, del a) al f) realizando un análisis exhaustivo de los mismos, y exponiendo las razones por las que declaró infundados, inoperante, infundado, pero insuficiente para variar el sentido de las resoluciones impugnadas, los agravios formulados en las demandas que dieron origen a los mencionados

recursos de revisión acumulados, de los que derivó la resolución aquí impugnada, actuación de la responsable que dicho sea de paso, fue acorde a lo establecido en la tesis de jurisprudencia, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice congruencia y exhaustividad en sentencias dictadas en amparo contra leyes, alcance de estos principios, que el propio instituto político invocó en la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

En consecuencia, al ser la resolución impugnada acorde a los principios de constitucionalidad y de legalidad, el Magistrado propone confirmar la misma.

Son las cuentas, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretaria.

Señores magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Tome la votación, por favor, señor Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con el sentido en que se propone resolver los tres proyectos de esta última cuenta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Presidente Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: señor Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, esta sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5216 de 2012:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado en términos de lo establecido en el último apartado argumentativo de esta ejecutoria.

Asimismo, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5218 de 2012:

Único.- Se revoca el acuerdo número 184 aprobado en sesión celebrada el 1º de julio pasado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, y se ordena a la referida autoridad responsable que emita una nueva determinación atento a los razonamientos vertidos en esta ejecutoria contenidos en el apartado tercero de la argumentación jurídica de la misma.

Por otra parte, esta sala resuelve en el recurso de apelación 62 de 2012:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida el 4 de julio pasado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, en los recursos de revisión indicados en términos de lo establecido en el apartado cuarto de la argumentación jurídica de esta ejecutoria.

A continuación solicito a la Secretaria María Virginia Gutiérrez Villalvazo, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio de inconformidad 3 de 2012, turnado a la ponencia del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

S.E.C. María Virginia Gutiérrez Villalvazo: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta a este Honorable Pleno con el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, relativo al juicio

de inconformidad 3/2012, promovido por la coalición “Movimiento Progresista” a través de Guillermo Eduardo Martens Soto, quien se ostenta como representante del Partido del Trabajo y de dicha coalición.

En contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez relativa a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa al candidato del Partido Revolucionario Institucional emitida por el Cuarto Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango.

Por cuestión técnica jurídica en el proyecto se estudia en primer lugar el agravio relativo a la nulidad de la elección de cuenta por considerar el actor que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que según dice durante la preparación del proceso electoral y el desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección por compra y coacción del voto por parte del Partido Revolucionario Institucional, así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida, lo que a decir de la parte actora viola el principio de equidad establecido por el artículo 41 de la Constitución Federal, que establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades concluyendo que debe anularse la elección dado que existieron irregularidades graves no reparables durante el proceso electoral.

Sin embargo, las pruebas aportadas por la parte actora no llegan a demostrar los hechos manifestados en su escrito de demanda, sino únicamente que por una parte fueron denunciados diversos hechos que a juicio del compareciente resultaban violatorios a las normas electorales, así como el dicho de tres personas y sus respectivos recibos de luz; tampoco constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo las irregularidades aducidas, por lo que no es suficiente para demostrar que las irregularidades sean de la entidad suficiente para tener por acreditado que su realización impactó en el ánimo del electoral para emitir su voto el día de la jornada electoral en determinado sentido.

En ese sentido, la parte actora incumplió con la carga procesal de aprobar como lo dispone el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ya que debió acreditar que las irregularidades de las que se duele resultaban generalizadas y que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, tal y como lo prevé el Artículo 78 del ordenamiento jurídico en comento, situación que en la especie no aconteció.

En consecuencia, se propone declarar infundado el agravio en estudio ante la falta de pruebas que demuestran las afirmaciones del actor y destruyen la presunción de legalidad y constitucionalidad del Proceso Electoral.

Por otra parte, respecto al agravio relativo a la solicitud del nuevo escrutinio y cómputo en 98 casillas, de las cuales dos no se estudian debido a que no pertenecen al 4 Distrito Electoral del estado de Durango, según certificación emitida por la autoridad responsable el mismo se propone infundado; en virtud de que el respectivo Consejo Distrital realizó el recuento en las casillas impugnadas por parte de la coalición política actora en términos de lo dispuesto por el Artículo 295, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que esta Sala se encuentra impedida para realizarlo de nuevo, tal y como lo prevé el mismo Artículo 295, párrafo 8 del ordenamiento citado.

Por lo que respecta de las casillas 212 Básica, 223 Básica y 257 Básica, según se desprende constancias judiciales, no fueron objeto de un nuevo cómputo en el Consejo Distrital, ya que la coalición política actora lo que solicitó ante la autoridad responsable fue el recuento total de la votación recibida en ese distrito y no el nuevo escrutinio y cómputo de las tres casillas en comento por encontrarse en alguno de los supuestos previstos en la ley.

Por lo que esta autoridad se encuentra impedida para estudiar la posibilidad de la apertura de dichos paquetes electorales, ya que no fue solicitada ante el Consejo Distrital, y en consecuencia no existió negativa injustificada por parte de la autoridad responsable. Por lo que

esta Sala puede estudiar la posibilidad de ordenar el recuento en dichas casillas.

Finalmente, la coalición política promovente hace valer a través del medio de impugnación que nos ocupa la pretensión de que se declare la nulidad de la votación recibida en 113 casillas, de las que no se estudian las cuatro siguientes: 152 E-2, 173 E-1, 185 C-4 y 376 C-3. Ya que no fueron instaladas en el Distrito Electoral del que se trata.

En atención a lo anterior y una vez efectuada la clasificación de las causales de nulidad de las casillas hechas valer por el actor deducidas de la causa de pedir. En el proyecto se estudiaron 109 de las casillas impugnadas por las causales: A,D,E y F. Previstas en el Artículo 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Una vez que fueron analizadas las circunstancias de que se duele la coalición actora respectivo de dichas casillas a la luz de las causales de nulidad mencionadas y al no acreditarse los elementos que las conforman. La ponencia propone declarar infundados los agravios hecho valer en cada una de ellas, con excepción de la casilla 277 Básica, la que se estudió por la causal de nulidad “e” del ordenamiento referido, que establece como causa de nulidad cuando la votación se haya recibido por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la casilla de referencia se desprende que tanto el presidente, como el secretario y primero escrutador, fueron ciudadanos que fueron designados funcionarios de la mesa directiva de la casilla, de acuerdo con los datos asentados. Sin embargo, el funcionario que fungió como segundo escrutador no se encuentra en el listado nominal de la sección correspondiente.

La causa de nulidad que estudia sanciona aquellas conductas e irregularidades ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por el consejo distrital, por no encontrarse en la lista de ubicación e integración de casillas, no figurar en el acuerdo de

sustitución emitido por la autoridad administrativa electoral, en caso de existir, o por no ajustarse al procedimiento de sustitución, que prevé el Artículo 260 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que las sustituciones se realizarán, en principio con los suplentes, y posteriormente con los electores que se encuentren en la casilla en espera de votar, los que en todo caso deberán estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección, contar con su credencial para votar y no ostentar el carácter de representantes de partido político o coalición.

Sin embargo, de las documentales que se encuentran en autos, se desprende que en la casilla 277 Básica, el segundo escrutador de dicha mesa directiva no se encuentra en el listado nominal de la sección correspondiente y, por tanto, no reúne el requisito que establece el Artículo 156, párrafo uno, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para ser funcionarios de casilla, consistente en ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda la casilla.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con clave 13/2002, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los legalmente facultados, la integración de la mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, autoriza la causal de nulidad de votación, por lo que al actualizarse la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el Artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en la casilla 277 Básica, se propone fundado el agravio aducido por la coalición actora, en lo que respecta a dicha casilla.

Tomando en consideración que la casilla cuya votación se propone sea anulada, representa el .19 por ciento del total de las instaladas en el distrito de referencia, no ha lugar a declarar la nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en términos de lo previsto en el Artículo 76, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva de la materia, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es modificar los

resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del 04 Distrito Electoral Federal en el estado de Durango, y confirmar la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos, propuesta por el Partido Revolucionario Institucional , así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretaria.

Señores magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay participaciones, por favor tome la votación, señor Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con el proyecto, es una propuesta de su servidor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: De acuerdo con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces esta Sala resuelve en el juicio de inconformidad 03 de 2012:

Primero.- Se declara nulidad de la votación recibida en la casilla 277 Básica, en cuanto a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del 4º Distrito Electoral Federal en el estado de Durango, en los términos del noveno considerando de la presente sentencia.

Segundo.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del cuarto Distrito Electoral Federal en el estado de Durango, para quedar en los términos del considerando décimo de la presente sentencia, la cual sustituye a dicha acta de cómputo distrital.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, al igual que el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, de la fórmula de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el cuarto distrito electoral en el estado de Durango.

Secretaria Gutiérrez Villalvazo, por favor, ahora rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio de inconformidad 6 del 2012, turnado también a la ponencia del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

S.E.C. María Virginia Gutiérrez Villalvazo: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta a ustedes, señores magistrados, con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad 6/2012, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de Heriberto Fierro Corrales, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político, ante el primer Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, mediante el cual impugna los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección federal, de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, la declaración de validez, y la entrega de la constancia de mayoría y validez, todo ello en el distrito y entidad federativa anteriormente señalados.

En el proyecto de la cuenta, una vez desestimada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, relativa a la extemporaneidad de la presentación de la demanda que dio origen al juicio que nos ocupa, la ponencia propone confirmar los actos reclamados por las siguientes consideraciones.

El partido político actor solicita la nulidad de la votación, recibida en 71 casillas, que van de la sección 563 a la 628, en sus vertientes básica, contigua, contigua una, especial y extraordinaria, según el caso, por estimar que se actualiza la causal prevista en el artículo 75, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que en su consideración, quedó acreditada la existencia de irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral, mismas que razona, ponen en duda la certeza de la votación y por tanto, son determinantes para el resultado de la misma.

En primer término, la ponencia propone desestimar lo esgrimido por el actor, en relación a la casilla 602 básica, habida cuenta que según consta en actuaciones, en sesión extraordinaria de 12 de mayo del presente año, el Consejo Distrital señalado como responsable, aprobó un acuerdo en el que se determinó, entre otras cuestiones, que en virtud de la alta migración, dificultad de acceso y traslado del capacitador, así como gran inseguridad pública por presuntas actividades ilícitas, los electores pertenecientes a dicha sección, estarían en condiciones de ejercer su derecho de voto en la diversa 567.

Así, al no haberse instalado la casilla en comento, el ponente considera que no existe materia de impugnación que pudiese estar relacionado con actos ocurridos durante la jornada electoral, en los términos planteados por la parte actora, de ahí que no estime factible atender la petición, por lo que a dicho centro de votación se refiere.

Por otra parte, como se explica en el proyecto la ponencia considera en uso de la suplencia de la deficiencia de la expresión de los agravios que el promovente pretende acreditar que durante la jornada electoral hubo presión sobre los votantes y miembros de las mesas directivas de casilla, situación que encuadra en la causal prevista en el inciso i)

del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese contexto se proponen inoperantes los motivos de reproche hechos valer por el instituto político actor, toda vez que aun cuando menciona de manera individualizada las casillas respecto de las cuales solicita la nulidad de votación incumple con la carga procesal de exponer los hechos concretos ocurridos en cada una de ellas limitándose en su expresión de agravios a formular alegaciones indeterminadas respecto de actos que manifiesta ocurrieron de forma generalizada en todo el municipio.

Así plantea en un momento dado que se trató de compra de votos por medio del obsequio de despensas o soborno a los votantes, refiriendo en otro que se ejerció presión sobre los funcionarios de casilla atendiendo que se realizó proselitismo en las inmediaciones de algunas de las casillas empero a juicio del ponente el accionante formuló a sus manifestaciones omitiendo puntualizar en qué casillas ocurrió cada una de las irregularidades alegadas y la especificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron las presuntas irregularidades.

En ese sentido, en la consulta se considera que el ofrecimiento de elementos de convicción no resulta apto para tener por satisfecha la carga procesal del partido político promovente, pues ante la falta de hechos concretos no hay propiamente materia de prueba para ejercer la facultad solicitada de ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer.

Por otra parte, se proponen igualmente inoperantes las manifestaciones relativas a la violación de los principios de equidad, legalidad y certeza de las elecciones y, por ende, que se atentó contra su validez al incumplir las disposiciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral concernientes a la previsión de llevar a cabo diversas acciones los días de reflexión previos a la jornada electoral conocidos como veda y durante aquello, ello en virtud de que tal y como se explica en el propio proyecto se estima que no existen en la demanda hechos concretos acreditables de los que puedan desprenderse irregularidades cometidas durante la jornada electoral,

menos aún en los días previos respecto de los cuales no existe mención específica alguna.

Conforme a lo anterior la ponencia propone confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital controvertida la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondientes.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretaria.

Señores magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Tome la votación, señor Secretario, por favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Igualmente, de acuerdo con el sentido del proyecto formulado por la Ponencia del de la voz.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Presidente Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Señor Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, esta Sala resuelve en el juicio de inconformidad 06 de 2012:

Único.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del primer distrito electoral federal en el estado de Sinaloa, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente en los términos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

Ahora le solicito, secretaria María Virginia Gutiérrez, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución de los juicios de inconformidad 09 y 10, ambos de 2012, turnados también a la ponencia del señor Magistrado Silva Rodríguez.

S.E.C. María Virginia Gutiérrez Villalvazo: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta a ustedes, señores Magistrados, con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de inconformidad 9 y 10 de 2012 interpuestos respectivamente por los partidos del Trabajo y Acción Nacional a través de sus representantes a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa en el estado de Durango, así como la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora, impugnando además el último instituto político referido la elección de senadores por la primera minoría.

Para el tratamiento de los citados medios de impugnación se propone en primer término acumular el juicio de inconformidad 10 de 2012 al diverso juicio de inconformidad 9 de 2012, a efecto de que ambos procedimientos sean resueltos en una misma sentencia.

Esto en virtud de que en las demandas que dieron inicio a ambos juicios existe identidad en varios de los actos impugnados y en la autoridad emisora de los mismos. Por lo que se considera que se perfeccionan los supuestos de conexidad que dan lugar a la acumulación.

En cuanto al estudio de fondo, en el proyecto se pone a su consideración, se establece que debe confirmarse la declaración de validez de la elección impugnada y en consecuencia confirmar el cómputo y resultados de la misma y la expedición de las constancias de mayoría y de asignación de primera minoría respectiva al desestimarse la totalidad de las circunstancias y agravios formulados por los actores por las razones que a continuación se detallan.

En cuanto a la impugnación al cómputo que el Partido del Trabajo sustentó en la violación a lo que disponen los Artículos 295 y 297 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a su parecer cometió el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Durango. Se propone infundado, pues tales Artículos regulan el actuar de los consejos distritales en el cómputo distrital de la elección de senadores; por lo que tales preceptos no pudieron ser vulnerados por el Consejo Local responsable durante el cómputo estatal de dicha elección.

Por otra parte, el Partido del Trabajo también adujo que debía anularse la elección impugnada, puesto que el gobierno del estado de Durango realizó diversos actos en contra del candidato al Senado postulado por el Partido del Trabajo que hubo compra y coacción del voto, que hubo propaganda indebida a través de los recibos de cobro por el suministro de luz y panfletos con supuestas obras públicas de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y que se difundió propaganda denostativa contra el candidato del mencionado partido actor.

Sin embargo, en la consulta se precisa que el actor no aportó medio de convicción alguno para acreditar la realización de los actos que narró en su demanda, porque incumplió con el imperativo contenido en el Artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a la carga que tenía de demostrar sus afirmaciones.

Razón por la cual en el proyecto se desestima de plano la solicitud de nulidad de la elección que el Partido del Trabajo propuso en su demanda.

Respecto a la impugnación contenida en la demanda del Partido Acción Nacional se advierte que se solicita la nulidad de la elección de senadores referida, por considerar que desde el inicio del Proceso Electoral hasta la celebración de los comicios hubo inequidad en la contienda y violación a otros principios rectores de la materia electoral, determinantes para el resultado del Proceso por el indebido apoyo que todos los funcionarios del gobierno del estado de Durango dieron a los candidatos a senadores del Partido Revolucionario Institucional en dicha entidad. Apoyo que el actor dice, se vio materializado en las siete circunstancias de hechos siguientes:

1. La realización de un torneo de futbol en Canatlán, Durango.
2. La entrega del uso de un avión y un piloto por parte del gobierno del estado, para el traslado de Ismael Alfredo Hernández Deras, candidato a senador por Durango por el Partido Revolucionario Institucional.
3. La promoción y ejecución por parte del gobernador de Durango y otros funcionarios del gobierno estatal del programa “Una gota de ayuda”.
4. El traslado en jet pagado por el gobierno del estado de Durango, de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de la ciudad de Toluca, Estado de México, a la ciudad de Durango.
5. La promoción y ejecución generalizada y fuera del tiempo marcado por la ley, de un programa de entrega de uniformes escolares por parte del gobernador de Durango, y otros funcionarios del ejecutivo estatal.
6. La promoción y ejecución por parte de esos mismos funcionarios, del Programa de Apoyos para la Construcción denominado “Ferrecrecemos”.
7. La reunión celebrada en el Instituto Tecnológico Superior de Lerdo, en la que diversos funcionarios públicos determinaron esencialmente las directrices de la movilización de electores y la compra de votos a favor de los candidatos a senador del Partido Revolucionario Institucional.

Para acreditar los acontecimientos citados, el Partido Acción Nacional ofreció una abundante cantidad de notas periodísticas, así como informes de diversas dependencias públicas, tanto estatales como federales, pruebas que fueron analizadas de forma individual y

conjuntamente en el proyecto, y que en lo que interesa al presente medio de impugnación, únicamente generan indicios e irregularidades en la ejecución del Programa de Entrega de Uniformes Escolares, sin que se demuestre ningún otro hecho que pudiera llegar a ser constitutivo de irregularidades o ilícitos que afecten la validez de la elección. Y tales indicios, a juicio del ponente, son insuficientes para ser tomados en cuenta en el estudio de la nulidad de la elección bajo análisis, puesto que de la interpretación gramatical del Artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las irregularidades que generan el perfeccionamiento de la causal genérica de la elección, deben estar plenamente acreditadas.

Luego, los señalados indicios de irregularidades cometidas por el titular del Poder Ejecutivo en Durango, en la entrega de uniformes escolares, son insuficientes para tener por plenamente acreditado su supuesto indebido actuar, por lo que el magistrado ponente considera que debe ser desestimada la pretensión del Partido Acción Nacional y confirmarse la validez de la elección con todas las consecuencias inherentes.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretaria.

Señores magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Tome la votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: De la misma manera.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Señor Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces esta Sala resuelve en los juicios de inconformidad 09 y 10, ambos de 2012:

Primero.- Se acumula el juicio de inconformidad 10 al diverso 09, ambos de 2012, en consecuencia glócese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente citado en primer término.

Segundo.- Se confirma la declaración de validez de la elección de senadores de mayoría relativa y primera minoría en Durango y, en consecuencia, se confirma el cómputo y resultados de la misma, y la expedición de las constancias de mayoría y de asignación de primera minoría respectivas.

Finalmente, Secretaria Gutiérrez Villalvazo, le ruego rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio de inconformidad 13 de 2012, también turnado a la ponencia del señor Magistrado Silva Rodríguez.

S.E.C. María Virginia Gutiérrez Villalvazo: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta a ustedes, señores magistrados, con el proyecto de resolución relativo al juicio de inconformidad 13 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario Ezequiel Camacho Inzunza, mediante el que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de

mayoría y validez relativa a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa a la candidata del Partido Acción Nacional por el Tercer Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora.

En el proyecto se propone declarar infundados algunos y fundados el resto de los agravios esgrimidos por el partido actor, al tenor de las siguientes consideraciones:

En relación al primero de los agravios hechos valer por la parte actora, relativo a la indebida anulación de votos, el partido político actor, alega que el Tercer Consejo Distrital, calificó nulos los consignados en las boletas en las que estaban marcados los recuadros correspondientes a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, siendo que debieron considerarse válidos, toda vez que en consideración del impugnante se advierte indudablemente la voluntad inequívoca y clara decisión de los votantes, de sufragar a favor de su candidato Jesús Epifanio Salido Pavlovich.

Dicho motivo de inconformidad, se propone infundado por las consideraciones siguientes:

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 93, párrafo dos y 95, párrafos uno, dos y cinco del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que en aquellos casos en que los partidos políticos no formen coaliciones por ningún motivo podrán aparecer en la correspondiente boleta electoral, con un mismo candidato, debiendo ser siempre un candidato diferente para cada uno de ellos.

En el entendido anterior, si el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México no participaron coaligados en la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, por el Tercer Distrito Electoral de Sonora, resulta evidente que en cada recuadro de las boletas electoral correspondientes, apareció individualmente el nombre del candidato postulado por cada uno de ellos, Jesús Epifanio Salido Pavlovich, por el Partido Revolucionario Institucional y Ángel López Guzmán, por el Partido Verde Ecologista de México.

El artículo 274, párrafo dos, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Federales, es contundente al establecer que al marcar dos o más recuadros en la boleta, sin existir coalición, el voto es nulo ya que resultaría imposible afirmar cuál es la verdadera intención del votante, en el caso si votaron por Epifanio Salido Pavlovich, o por Ángel López Guzmán.

Con base en lo anterior, se concluye que en el presente asunto la emisión de los 3662 votos nulos a que se refiere al partido político actor, de ninguna manera pueden ser considerados como válidos y asignados a su candidato, puesto que en cada uno de ellos, se marcó el emblema de dos diferentes partidos políticos, cada uno de los cuales contenía individualmente el nombre de un candidato diferente pues dichos partidos políticos no se encontraban coaligados.

Ahora por lo que hace al segundo motivo que endereza por la insuficiente asesoría del Instituto Federal Electoral hacia la ciudadanía debe decirse que el mínimo es infundado por las siguientes consideraciones.

Esencialmente el quejoso aduce que el Instituto Federal Electoral resulta responsable de la confusión generada en el electorado al incorporar nuevos criterios en cuanto a la emisión del voto válido marcando más de un emblema de partidos políticos en una misma boleta sin que la campaña de difusión y propaganda haya sido lo suficientemente enfática y precisa en los supuestos en que no hubiese coalición de partidos.

Respecto de la difusión y propaganda realizada por el Instituto Federal Electoral debe acogerse a lo sucedido en el recurso de apelación SUP-RAP-229/2012, donde la Sala Superior de este órgano jurisdiccional tuvo por cumplida la sentencia en la que se ordenó al referido órgano divulgar los métodos electivos en los diversos medios de comunicación a su alcance; es decir, resulta un obstáculo insalvable para el partido político actor el hecho de que obre prueba que acepte y justifique la forma en que el Instituto Federal Electoral difundió entre la sociedad la forma correcta de votar, por lo que puede concluirse que contrario a lo invocado el calificativo de insuficiente no es correcto y la pretensión es inviable.

Por otra parte, el partido actor hizo valer como agravio de la causa de nulidad de votación recibida en 97 casillas prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que la votación recibida en una casilla es nula cuando se acredite que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de las cuáles únicamente fueron materia de estudio 96 porque una de ellas no pertenece al distrito cuya elección se impugna.

En el proyecto se considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casilla de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de las casillas, encarte los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

Una vez que fueron analizadas las circunstancias de que se duele el partido actor respecto de dichas casillas a la luz de la causal de nulidad mencionada y al no acreditarse los elementos que las conforman, la ponencia propone declarar infundados los agravios hecho valer en cada una de ellas, excepto por lo que se refiere a las casillas 343 Contigua 2, 345 Contigua 1, 350 Básica y 462 Básica.

En cuanto a la casilla 345 Contigua 1, se observa que se integró únicamente con el Presidente y Secretario, en consecuencia al actualizarse los supuestos de nulidad de la causal en estudio resulta fundado el agravio esgrimido por el demandante en dicha casilla.

Respecto a la casilla 350 Básica y 462 Básicas, se advierte que el primer escrutador y el Secretario y primer escrutador respectivamente fueron personas designadas en el transcurso de la jornada electoral y no aparecen los listados nominales de las secciones correspondientes, por lo que con dicha integración se viola lo dispuesto en el artículo 260, párrafos 1, inciso a), y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, se considera que se incumplió con los principios de certeza y legalidad que deben prevalecer en la recepción de la votación de la jornada electoral.

Asimismo, respecto de la casilla 343 Contigua 2 se advierte que como segundo escrutador fue designado la ciudadana Sofía Díaz Urías, quien se encuentra inscrita en el listado nominal correspondiente, incluso sufragó el día de la jornada electoral.

Sin embargo, en el acta de la jornada electoral se aprecia que dicho cargo fue ejercido por la ciudadana Sofía Díaz Cruz, persona diferente de la asignada y que no se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección electoral.

Por tanto, es inconcuso que en la integración correspondiente se incumplió con los principios de certeza y legalidad que deben prevalecer en la recepción de la votación de la jornada.

Por las anteriores consideraciones se estima fundado el agravio hecho valer por el partido político actor respecto de las casillas mencionadas.

En consecuencia, al resultar parcialmente fundados los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional por cuanto hace a las casillas 343 Contigua 2, 345 Contigua 1, 350 Básica, 462 Básica, configurándose la causal de nulidad de votación prevista en el Artículo 75, párrafo 1, inciso “e” de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el proyecto se propone declarar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas correspondientes al tercer distrito electoral federal en el estado de Sonora, así mismo de acuerdo a las cantidades de votación anulada y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56, párrafo 1, inciso “c” de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el proyecto se propone modificar los resultados consignados en el acta del cómputo distrital de la elección de la cuenta.

Tomando en consideración que la anulación de la votación recibida en las casillas indicadas y la correspondiente modificación de los

resultados consignados en el acta de cómputo distrital no traen como consecuencia un cambio en la fórmula de candidatos del partido político que resultó ganadora en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del tercer distrito electoral federal en el Estado de Sonora, y teniendo también en cuenta que no se presentó ningún otro juicio de inconformidad que controvirtiese la elección de diputados de dicho distrito. Se propone confirmar la declaración de validez de la elección y de legibilidad de los candidatos de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría de validez respectiva.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Señores, Magistrados a su consideración el proyecto de la cuenta.

Tome la votación, Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con el proyecto de la cuenta presentado a este Honorable Pleno por un servidor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: De acuerdo con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces esta Sala resuelve en el juicio de inconformidad 13 de 2012:

Primero.- Se tienen por no presentados los escritos de tercero interesado del Partido Acción Nacional de acuerdo al considerando segundo de esta resolución.

Segundo.- Se declara nulidad de la votación recibida en las casillas siguientes: 343 Contigua 2, 345 Contigua 1, 350 Básica y 462 Básica. En cuanto a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del tercer distrito electoral federal en el estado de Sonora en los términos del penúltimo considerando de la presente sentencia.

Tercero.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del tercer distrito electoral federal en el estado de Sonora para quedar en los términos del último considerando de la presente sentencia, la cual sustituye a dicha acta de cómputo distrital.

Cuarto.- Se confirma la declaración de validez de la elección de los candidatos de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos, propuesta por el Partido Acción Nacional, al igual que el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

A continuación, solicito al Secretario Jorge Alberto Figueroa Valle rinda cuenta del proyecto de resolución del juicio de inconformidad 04 del 2012, turnado a la ponencia del de la voz.

S.E.C. Jorge Alberto Figueroa Valle: Con su anuencia, señorías. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad número 4 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de Alan Ofrieta Bota, en su carácter de representante suplente del propio instituto político ante el 6 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Chihuahua, contra el cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa atinente a esa demarcación, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la respectiva constancia de la fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

En la propuesta, se agrupan los agravios en tres grandes temas:

En primer lugar, se sugiere a bordar los motivos de queja atinentes a la sesión de cómputo distrital. Enseguida los relativos a las causas de nulidad de casillas, en particular en las que se alegó indebida integración de la mesa receptora, y presión sobre el electorado y, por último, se estudian los argumentos de falta de equidad en la contienda, por una mayor difusión a favor de la candidata ganadora en los dos periódicos de mayor circulación en esa entidad.

En primer lugar, se aduce que el cómputo distrital fue realizado de forma diversa a la prevista por el Artículo 293 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que no se hizo con base en la suma de las actas de escrutinio y cómputo, como lo indica el numeral citado.

Por lo que hace al primero de los tópicos enunciados, es importante precisar que se efectuó el recuento de la totalidad de las casillas instaladas en la elección, puesto que existe indicio de que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección era menor de un punto porcentual, solo 389 votos, por lo que se procedió a la instalación de cuatro mesas de trabajo con sus respectivos puntos de recuento.

Los resultados de la actividad de esos grupos auxiliares se asentaron en las constancias individuales en las que se apuntaron los votos para cada partido, candidatos no registrados, votos nulos y reservados. Los mencionados. Los mencionados en último término, no fueron calificados en el momento por esos grupos, sino que se segregaron para que los calificara el Pleno del Consejo Distrital, y esto último se describió en el acta de registro de votos reservados, en la que se explicó cuántos de ellos se invalidaron o, en su defecto, se asignaron a alguna fuerza política, entonces ante ese escenario, el cómputo distrital se verificó con los resultados del documento mencionado y en las actas individuales.

El ponente estima infundado el motivo de queja, porque el cómputo sí se realizó con la sumatoria de todos los sufragios recibidos en la elección, y si bien se hizo con las constancias individuales, ello se debió a que hubo recuento de votos, razón por la cual no se pudo realizar con las actas de escrutinio y cómputo de las casillas. Luego, si hubo recuento, para la ponencia es evidente que las actas de

escrutinio y cómputo quedaron sin efectos por la actividad de los entes que llevaron a cabo el nuevo conteo de votos, cuenta habida que se supone que estas corrigen aquellas. Por tanto, las constancias con las que debería integrarse el cómputo distrital, son las que se ilustra la labor del nuevo conteo en la sede distrital, en este caso las constancias individuales, de ahí el calificativo propuesto.

Además, desde la óptica de quien realiza la consulta, sí se llevó a cabo la sumatoria de todos los votos recibidos en la elección, puesto que para conforma el acta final de cómputo distrital se consideraron los documentos mencionados, lo manifestado en las actas circunstanciadas de recuento y registro de votos reservados.

Esto es, se efectuó con todos los documentos en que se sentaron resultados.

En otro motivo de disenso, el partido accionante manifiesta que el órgano encargado de la calificación de los votos, indebidamente tildó como válidos los atinentes a las boletas, en que estaban marcados los recuadros relativos a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ya que eran nulos en atención a que el instituto de mérito no estaban coaligados los institutos políticos.

Por otra parte, argumenta que el Pleno del Consejo Distrital infringió la circular SE032/2012, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el artículo 234, párrafo dos, del ordenamiento sustantivo federal de la materia, toda vez que los documentos electorales con aquellas características, no debían ser objeto de reserva, virtud de que era evidente su invalidez.

El ponente considera que esos argumentos merecen la misma adjetivación que la anterior, ya que en primer lugar, el someter los sufragios del órgano mencionado, obedeció al núcleo esencial del apartado 3.3 de los lineamientos para la sesión de cómputo distrital 2011-2012, por lo que no hay transgresión en los principios de legalidad y certeza, dado que tal disposición indica que en caso de existir controversia entre los miembros de los grupos de trabajo sobre la validez o nulidad de algún voto, debe reservarse de inmediato para ser sometidos a consideración del órgano citado.

En el caso, el Partido Revolucionario Institucional, solicitó que se apartaran las boletas en las que aparecía marcado su recuadro, así como el relativo al Verde Ecologista de México y por otra parte, el ente político actor se opuso a ello.

Entonces, es claro que hubo una disputa en cuanto a la validez de sus votos, por lo que la reserva se ajustó a lo preceptuado por la normativa indicada; de modo que para el ponente, sea infundado el agravio, pues obedeció al procedimiento legal porque los votos se apartaron para evitar que hubiera duda en los grupos de trabajo, máxime que estos órganos estaban impedidos para determinar el valor de un sufragio controvertido.

Por ende, con base en lo expuesto, la consulta estima que no le causa perjuicio al actor el órgano responsable en un primer momento, no haya atendido la circular identificada al exponer el contenido del presente agravio, en tanto que insístase, se actuó acorde a la razón material del texto reglamentario, además de que, según manifiesta la responsable, le fue allegada con posterioridad el inicio del recuento.

Esto es, después de que realizó la separación de los votos, de suerte que no puede atender el texto del comunicado oficial.

En ese tenor, tampoco se trastocó lo transferido por el numeral 234, párrafo dos, del Código Electoral Federal, ya que el ponente llegó a la convicción que la responsable respetó su contenido, porque la mayoría de los votos reservados se anularon.

En el proyecto se razona que, si como lo dice el Partido Acción Nacional los votos reservados, consistieron en boletas marcadas en dos recuadros y el órgano responsable anuló la mayoría de ellos, entonces obedeció a la norma aludida, pues obrarán en sentido contrario; es decir, como el actor indica qué pasó, hubiese implicado validar la totalidad de los sufragios segregados a favor del Partido Revolucionario Institucional o del Partido Verde Ecologista de México bajo el planteamiento del promovente, la suma de los dos entre estos sería muy similar a la de la totalidad de los reservados, cuestión que no ocurrió en el caso.

Lo anterior se explica porque en 23 casillas la totalidad de los votos reservados se declararon nulos en el acta de registro de sufragio reservado, por lo que es inexacta la afirmación del impetrante de que se otorgó indebidamente al Partido Revolucionario Institucional algún voto.

Por cuanto hace a otras dos mesas receptoras sucede lo mismo que en las anteriores debido a que los votos declarados válidos al calificar las boletas separadas se le otorgaron al Partido Acción Nacional, esto es, no hubo ninguno a favor del otro ente político citado.

Atinente a 14 diversos centros de votación en los que cuando menos se le asignó un sufragio al partido que obtuvo el primer lugar en el cómputo distrital se estima que el motivo de queja carece de eficacia porque por un lado los votos que se tildaron nulos por el órgano distrital a ser calificados así no puede afirmarse que fueron indebidamente sumados al contrincante; por otro, respecto a los sufragios reservados calificados válidos en esas casillas en la propuesta se narra que no hay evidencia ni indicio alguno que da a presumir que las boletas a las que se les otorgó validez reunían la condición de estar marcados los dos emblemas de los institutos políticos indicados, ya que ni siquiera se ofrecieron como medios de evidencia, por lo que se considera que se incumplió la carga de ofrecer las pruebas necesarias para ello y, por tanto, con la de aprobar su afirmación en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 2 de la ley procesal de la materia.

En otro contexto, se considera en la consulta que el hecho de haber calificado la mayor parte de votos reservados como nulos es un indicio fuerte para determinar que la causa por la que los sufragios demérito no se adjetivaron del mismo modo que los demás fueron motivo diverso al señalamiento de los dos emblemas, ya que con base en la lógica y la sana crítica se argumenta que si la autoridad hubiera obrado como lo menciona el actor, el resultado sería contrario al que se narró en las casillas.

Finalmente cabe aclarar que en una de esas casillas hubo dos votos válidos de la reserva: uno se atribuyó al Partido Revolucionario Institucional, y el otro no se asignó, empero se esboza en el proyecto que esto nada afecta del Partido Acción Nacional puesto que por una

parte se queja del sufragio que fue declarado válido a favor del ente político mencionado en primer término, entonces la asignación de otro sufragio no es cuestión controvertida; y por otra, no se puede sumar a los votos válidos de algún ente político porque no se puede determinar a favor de qué postura política se emitió la voluntad del elector. De ahí que esa boleta no puede para efectos del juicio ser tomado en cuenta en beneficio de alguien, ni consecuentemente ser valorada, incluso como error.

Asimismo, el actor se queja que en 360 casillas los votos reservados para la calificación del pleno del consejo distrital no fueron adicionados al acta final de resultados, sin embargo a juicio del ponente ello sí ocurrió, consiguientemente se sugiere calificar infundado el agravio.

En el proyecto se considera que si bien en el acta de cómputo distrital no hay un rubro para sumar los votos reservados también es verdadero que éstos fueron objeto de aquel pues se sumaron en el apartado correspondiente, es decir, según se calificaron se sumaron en el rubro de votos nulos, o bien los válidos al partido o candidato no registrado en el que se le asignó en el acta circunstanciada del registro de votos reservados.

El estudio de las casillas se dividió en dos grupos, que se ilustraran en dos bases de datos a efecto de determinar los datos coincidentes y discrepantes. Por lo que toca al primero integrado por las 343 mesas receptoras de sufragios que se pormenorizan en el proyecto.

En la tabla respectiva se llegó a la conclusión de que el actor carece de razón, dado que la cantidad derivada a la sumatoria de los votos a favor de los partidos políticos, candidatos no registrados nulos y reservados consignados en cada constancia individual, es idéntico al total de votos que se anotó en el acta final de resultados de la votación. Lo que significa que la totalidad de los votos emitidos con independencia de su destinatario o validez fueron contados; ello porque los sufragios existentes son la suma de los calificados por los órganos auxiliares del recuento y los reservados.

Respecto de la segunda agrupación de 17 mesas receptoras, en el proyecto se reconoce que es cierto que no hay correspondencia plena entre la suma del total de votos, objeto de la constancia individual y los

reservados, con la cantidad consignada como total de votos por casilla en el acta final de cómputo.

No obstante, también se propone calificarlo de la misma forma, porque en cada caso está evidenciado que las irregularidades se deben a errores de captura de datos o a inexactitudes que recayeron en un rubro diverso al que debían colocarse los votos reservados calificados.

Es decir, con independencia de una variación aritmética en algún rubro de los documentos que se utilizaron para generar resultados electorales e incluso el acta en que anotaron estos en forma definitiva. Los sufragios segregados por los órganos auxiliares sí fueron agregados al rubro correspondiente de acuerdo a la calificación que se les atribuyó.

Por tanto, no existió la omisión de contabilizarlos que esgrime el ente que presentó la demanda, o sea las inconsistencias son diversas a las argüidas. Consecuentemente no procede la modificación del cómputo distrital.

En otro orden de ideas, el instituto político actor sostiene que existió error aritmético en el recuento total de la elección al consignarse incorrectamente los datos relativos a la votación obtenida en la casilla 795 Contigua 1 en el acta circunstanciada de recuento, ya que se asentaron 189 votos para el Partido Revolucionario Institucional, cuando en realidad le correspondían 89.

Desde la óptica del ponente es fundado el agravio, dado que la autoridad reconoce tal cuestión en sus términos, por lo que se trata de un hecho no controvertido. Además esa cuestión se evidencia de las constancias que obran en autos, virtud a que la cantidad asentada en la constancia de individual en beneficio del Partido Revolucionario Institucional es la que el Partido Acción Nacional indicó en su motivo de reproche, es decir, 89, en tanto que la apuntada en el acta del cómputo final es de 189.

Por ende, es evidente que el error denunciado existió y debe procederse a modificar los resultados consignados en el cómputo respecto de esa casilla.

En relación a las causales de nulidad de votación recibida en casilla en primer lugar el accionante considera que en la casilla 536 Básica se actualiza en la prevista en el inciso “e” del Artículo 75 de la Ley Adjetiva de la Materia; toda vez que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral y que no pertenecen a la sección electoral.

Dicho motivo de disenso se estima fundado, puesto que del acta de la jornada electoral se aduce que Manuela Zubia Espinoza fungió como secretaria en la mesa directiva de casilla, pero se observa que no fue designada por la autoridad administrativa electoral ni se encuentra en la lista nominal de electores de la sección 536. Por consiguiente al quedar evidenciado que en la casilla se integró en forma indebida, se propone declarar la nulidad de la votación recibida en el citado centro de recepción de votos.

En otra tesitura, el partido promovente hace valer la causa de nulidad prevista en el inciso “i” del numeral invocado consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores respecto a la votación recibida en 30 casillas.

El estudio de esta causal se dividió en dos grupos, atendiendo las razones que a juicio del partido actor originaron la presión sobre los electores. En el primer conglomerado, el promovente argumenta que la sola presencia de servidores públicos que actuaron como representantes de partidos políticos en 21 casillas, ocasionó presión en el electorado, situación que, desde su punto de vista debió considerarse determinante, habida cuenta que al permanecer durante todo el desarrollo de la jornada comicial en los centros de recepción e votos, se vulneró la libertad del sufragio de los electores.

La ponencia propone declarar infundados los conceptos de agravio, ya que en tres de las 21 casillas, la parte actora fue omisa en exhibir medio de convicción alguno tendente a acreditar la calidad de funcionarios de los ciudadanos que menciona actuaron como representantes de los partidos políticos.

Por otro lado, en 13 casillas estaba acreditado que las personas que aducen fungieron como representantes de distintas fuerzas políticas,

laboran como funcionarios públicos, pero de las pruebas exhibidas por el accionante, consistente en impresiones de directorios de servidores públicos del gobierno del estado y del municipio de Chihuahua, no se precisa cuál es el puesto que desempeñan.

Sin dicha información, no es posible analizar la naturaleza de las funciones conferidas constitucional y legalmente a los empleados gubernamentales, para así estar en aptitud de determinar si detentan un poder material y jurídico ostensible dentro de la comunidad que, con su presencia en las casillas, causara presión en los votantes.

En relación a las cinco casillas restantes de este grupo, está acreditado que los ciudadanos que fungieron como representantes del Partido Revolucionario Institucional son empleados gubernamentales y los puestos que desempeña cada uno de ellos. No obstante, el partido político actor en ninguno de los casos esgrime argumentos suficientes para demostrar que los servidores públicos referidos sean de mando superior, o que el tipo de atribuciones que detentan les otorga el poder material y jurídico sobre la comunidad, elemento indispensable para poder dilucidar si la presencia del servidor públicos en las mesas directivas de casilla generó presión sobre los electores.

Consecuentemente, ante la ausencia de razones concretas y particularizadas para acreditar la calidad y atribuciones de sus funcionarios, se consideran inoperantes los agravios.

En el segundo grupo de casillas, el actor estima que en nueve de ellas se ejerció presión en el electorado, porque en sus inmediaciones se colocó propaganda de la candidata Minerva Castillo Rodríguez del Partido Revolucionario Institucional.

El accionante pretende acreditar su actualización con copias certificadas de un procedimiento administrativo sancionador formado con motivo de diversas denuncias referentes a la colocación de propaganda en equipamiento urbano, el cual fue resuelto en abril y al efecto se ordenó retirar la propaganda electoral controvertida. Empero, con las documentales reseñadas aportadas por el actor, no demuestra que se hubiera colocado la propaganda el día de la jornada electoral o tres días anteriores, condición necesaria para llegar a la convicción de que se ejerció presión sobre los electores. Por el contrario, justifica

que la misma fue colocada por lo menos el 21 y 23 de abril pasados durante la etapa de campaña, por ello, si bien la propaganda fue estigmatizada ilegal por estar en el equipamiento urbano, esa razón por sí sola no vulneró la libertad del voto ciudadano, por ende, se propone objetivar como infundado el motivo de disenso.

En el último de los agravios, el actor señala que se violaron los principios rectores de la función electoral que deben observarse para que cualquier elección sea declarada válida, particularmente el de equidad en los medios de comunicación impresos y, por otra, los derechos humanos de la candidata postulada por el Partido Acción Nacional, Blanca Gámez Gutiérrez. Afirma que los periódicos de mayor circulación en el estado, esto es El Heraldo y El Diario, ambos de Chihuahua, con un tiraje de 85 mil y 60 mil ejemplares diarios, respectivamente, desde el inicio hasta el fin de las campañas, 30 de marzo al 27 de junio, transgredieron de manera por demás evidente, el principio de equidad.

De igual forma, el partido accionante considera que la inequidad alegada, transgrede el derecho político y humano de la candidata del Partido Acción Nacional, de tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, establecido en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el proyecto de cuenta, se propone calificar tal agravio de infundado, por una parte e inoperante en otra, en principio, porque el accionante parte de la premisa inexacta que la legislación electoral obliga a la autoridad administrativa a vigilar la cobertura de los medios de comunicación impresa, y que estos deben cubrir a los candidatos en sus campañas equitativamente, como sí lo hace con los tiempos de radio y televisión.

Adversamente a lo precisado, no existe disposición que obliga a la autoridad administrativa electoral a monitorear a los medios de comunicación impresos ni a los diarios denunciados a cubrir los eventos de las campañas electorales de las candidatas en el Distrito Electoral 06 de Chihuahua, con el mismo número de notas informativas y con idénticas características.

En especie, los hechos denunciados constituyen el ejercicio profesional del periodismo, ya que son notas informativas en las que el reportero establece qué, quién, cómo, cuándo y dónde sucedió el hecho noticioso, sin que se haga alusiones que favorezcan o perjudiquen la imagen de alguna de las candidatas en particular.

Sólo se limitan a dar a conocer los actos de campaña que cada una de ellas desplegó, de suerte que no sea jurídicamente admisible estimar que dichos actos posicionaron indebidamente a la candidata del Partido Revolucionario Institucional, Minerva Castillo Rodríguez, frente al electorado, generando inequidad en la contienda electoral.

Por otra parte, el agravio aducido es inoperante, porque el actor se limite a decir que el número de notas informativas publicadas en los dos diarios de mayor circulación en el estado, generó inequidad en la contienda, sin expresar por ejemplo que se trata de inserciones pagadas que en suma con los demás actos y propaganda de campaña, hayan rebasado los topes establecidos para esa elección, también es omiso formular algún motivo de reproche en relación al contenido de las notas informativas, que pudieran constituir propaganda demostrativa en su contra.

Finalmente, al resultar fundados dos agravios, se propone modificar el cómputo distrital, restando los 100 sufragios asentados de más a favor del Partido Revolucionario Institucional, en el acta de resultados del cómputo distrital de la casilla 795 Contigua uno, y los de la diversa 536 básica, al estimar que debe ser declarada nula, por actualizarse la causal prevista en el inciso e) del numeral 75 de la Ley Adjetiva de la Materia.

Igualmente, en vista de que la modificación de los resultados no trae consigo un cambio en la fórmula de candidatos que resultó vencedora, se propone confirmar la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia otorgada a favor de la fórmula de candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Tome la votación, señor Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con el proyecto de la cuenta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Presidente Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Señor Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, esta Sala resuelve en el juicio de inconformidad 04 de 2012:

Primero.- Son fundados los agravios estudiados en los considerandos octavo, inciso d), y noveno inciso a), de la presente resolución.

Segundo.- Se modifican los resultados consignados en el acta final de cómputo distrital del 6 Distrito Electoral en Chihuahua para quedar en los términos del considerando undécimo de la presente sentencia, de la cual sustituye a dicha acta final de cómputo distrital.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia otorgada a favor de la fórmula de

candidatos registrada por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Electoral Federal 6 en el estado de Chihuahua.

Para continuar solicito al Secretario Figueroa Valle, rinda ahora la cuenta del proyecto de resolución del juicio de inconformidad 7 de 2012 turnada a mi ponencia.

S.E.C. Jorge Alberto Figueroa Valle: Si me lo permiten, señores magistrados.

Doy cuenta a ustedes con el proyecto de resolución recaído al juicio de inconformidad 7 de esta anualidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional mediante el cual impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional por la indebida calificación de la misma y por la nulidad de los votos emitidos en el 2 Distrito Electoral Federal en Baja California Sur.

Cabe destacar que al igual del juicio de inconformidad 5 de 2012, cuya cuenta procedió a ésta, la actora fue coincidente en su exposición de agravios, mismos que se encuadraron dentro de la anulación de votos hecha por la autoridad administrativa electoral y lo que consideró como indebida capacitación a los ciudadanos por parte del Instituto Federal Electoral, la que a dicho impetrante concluyó con la incertidumbre en la forma que los electores debían sufragar sus boletas, lo que ocasionó una cantidad determinada de votos nulos por haberse elegido dos corrientes políticas al mismo tiempo sin estar coaligadas. Así las cosas.

La consulta propone declarar infundados ambos motivos de queja por todas y cada una de las consideraciones que obran en aquel proyecto, donde prolijamente se evidencia la falta de razón y derecho del accionante, cuestión que se robusteció con lo asentado en la acción de inconstitucionalidad, número 61/2008, sin que se haga mayor énfasis en esta narrativa, ya que partiendo de la concomitancia de agravios y argumentos narrados en la cuenta del juicio de inconformidad 5/2012, que en obvio de reiteraciones innecesarias se

recoge ya sea propia para los efectos prácticos, resultaría ocioso repetir los puntos abordados ampliamente con antelación.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay participaciones tome la votación, señor Secretario General de Acuerdos, por favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Presidente Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: De igual manera.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Señor Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, esta Sala resuelve en el juicio de inconformidad 07 de 2012:

Único.- Se confirman los resultados asentados en el acta de cómputo distrital la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida por el Presidente del

Consejo Distrital del 02 Distrito Electoral en el estado de Baja California Sur en favor de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional propuesta por el Partido Acción Nacional.

Señor Secretario Figueroa Valle, proceda ahora con la cuenta correspondiente al proyecto de resolución del juicio de inconformidad 14 de 2012, también turnada a mi ponencia.

S.E.C. Jorge Alberto Figueroa Valle: Con su anuencia, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta a este Pleno con el proyecto de resolución del juicio de inconformidad 14 de este año, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano y el candidato a senador en primera fórmula de coalición Movimiento Progresista en Jalisco, Carlos Lomelí Bolaños contra la determinación de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en la entidad de 8 de julio de 2012, respecto a la asignación de primera minoría de la elección de senadores por el principio de mayoría en el estado, así como de la entrega de la constancia respectiva a favor del ciudadano José María Martínez Martínez, postulado a dicho cargo por el Partido Acción Nacional.

En principio es dable señalar que en el proyecto se estima a desechar la demanda sólo por lo que ve a Carlos Lomelí Bolaños, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el Artículo 10, párrafo 1, inciso “c” en relación con el numeral 54, ambos de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral. Virtud a que el juicio de inconformidad únicamente puede ser promovido por los candidatos cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decía no otorgarle la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría; supuesto en el cual no se encuentra situado.

De la demanda del partido político actor se desprenden cinco conceptos de agravio, los cuales se expresan a continuación:

Primero, el accionante se queja que el candidato del Partido Acción Nacional violentó los principios de legalidad y equidad en materia electoral, ya que excedió los tiempos oficiales asignados por la

autoridad electoral federal al adquirir anuncios promocionales en radio y televisión posicionándose en demasía respecto de los demás candidatos.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone calificar infundado el motivo de disenso referido, dado que el partido político actor no acredita con medio probatorio alguno los hechos en que basa su afirmación, en tanto que se limita a referir lisa y llanamente las manifestaciones expresadas en su demanda sin que aporte cualquier otro elemento de convicción que resulte eficaz para acreditar su dicho.

Cabe precisar que en su escrito de impugnación inserta dos tablas en las que supuestamente detalla los mensajes promocionales de los que se duele, empero no llega al sumario evidencia alguna acerca de su existencia y contenido, así como de la hora en que supuestamente se transmitieron y su duración, con lo cual permite su acreditación e identificación.

En efecto, como se aprecia en la demanda, el inconforme se limitó a señalar que los citados mensajes promocionales habían sido transmitidos a su decir en cierta cantidad y fechas que fueron adquiridos de manera ilegal y que con ello se habían violentado los principios de legalidad y equidad del Proceso Electoral, sin demostrar en ninguno de los casos tales circunstancias con elementos de convicción.

En ese sentido, el actor señaló además que debería ser este Órgano Jurisdiccional Federal el que recabara el caudal probatorio atinente. Lo que en concepto del ponente es jurídicamente inadmisibles, ya que corresponde al actor la carga de probar sus afirmaciones.

Por tanto, en el justiciable el partido político promovente no acreditó siquiera la existencia de dichos mensajes promocionales ni su contenido y por ende menos el hecho de que hubiesen sido adquiridos y legalmente por el candidato del Partido Acción Nacional de manera personal o a través de tercera persona, así como la supuesta vulneración de los principios contenidos en el Artículo 41 de la Constitución Federal, incumpliendo con la obligación contenida en el Artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable al caso, en cuanto a que

el que afirma está obligado a probar. En todo caso, atento a la obligación establecida en el Artículo 9, párrafo uno, inciso f) de la ley procesal de la materia, el actor debió solicitar previamente a las instancias competentes la información que estimara conducente para estar en posibilidad de tener por acreditadas sus aseveraciones, y en caso de que no le hubiesen sido otorgadas, acreditarlo ante esta autoridad jurisdiccional, a fin de estar en posibilidad de realizar los requerimientos correspondientes, de lo que no obra constancia alguna en autos.

Asimismo, es dable señalar que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado manifiesta que, contrario a lo asegurado por el accionante, los mensajes promocionados que tilda de ilegales fueron asignados oficialmente por el Instituto Federal Electoral, el Partido Acción Nacional, y los mismos fueron debidamente pautados para su transmisión. Y para acreditarlo, acompañé el original del documento denominado “Reporte del monitoreo y verificación de las transmisiones de los promocionales de los partidos políticos en las estaciones de radio y canales de televisión”, manifestando que, atento a dicho reporte, la propagación de la totalidad de los mensajes referidos en él, corresponden exactamente a los indicados por el partido actor en su demanda, en tanto que existe plena coincidencia en las claves del promocional, cantidades y fechas de emisión.

En concepto del ponente, se estima que el citado reporte que la autoridad responsable acompañó al juicio, si bien no es posible desprender la plena coincidencia de los mensajes promocionales de que se duele el quejoso, sí resulta útil para reforzar el argumento en el sentido de que este no acreditó su existencia, ni que hubieran sido adquiridos y transmitidos en contravención a la normatividad que rige su asignación y distribución de los partidos políticos y coaliciones. Así, por todo lo anterior, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio.

En el segundo motivo de disenso, el actor refiere que el candidato del Partido Acción Nacional excedió el tope de gastos de su campaña electoral, infringiendo con ello los principios de legalidad y equidad en la contienda, y considera que para justificarlo basta con observar los 57 anuncios espectaculares que se instalaron, cuando menos, en la

zona metropolitana de Guadalajara, como se desprende de las certificaciones de hechos que aportó como únicas pruebas al juicio.

Desde la perspectiva de la ponencia se estima infundado el motivo de disenso, ya que no se demostró con probanza alguna la actualización de los hechos y violaciones a los principios constitucionales aducidos, lo anterior no obstante que en el caso el actor aportó los testimonios de las escrituras públicas en las que obran las certificaciones notariales respecto de la existencia de 28 y 29 espectaculares y anuncios ubicados en la zona metropolitana de Guadalajara, que contienen propaganda electoral alusiva a José María Martínez Martínez como candidato a senador por el estado de Jalisco. Ello, en razón de que únicamente podrían, en el mejor de los escenarios, servir para acreditar la existencia de los referidos anuncios, sin embargo, dichas documentales públicas no resultan ser idóneas ni suficientes para probar que el candidato referido hubiera excedido los topes de gastos de campaña y, en consecuencia, se hubiesen vulnerado los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Por tanto, se razona que el actor incumplió de nueva cuenta con la carga procesal de aprobar sus afirmaciones, máxime que se encuentra compelido de destruir la presunción de legalidad de la que gozan los actos que comprende el proceso electoral, pues omitió aportar elementos probatorios que sirvieran para acreditar su dicho.

Por esa razón, en el proyecto se desestiman las alegaciones vertidas respecto al supuesto rebase de los topes fijados para los gastos de campaña por parte del candidato a senador mencionado, así como la vulneración de los principios constitucionales señalados y, por ende, se propone calificar de infundado el agravio vertido a propósito.

En el tercer motivo de reproche, el accionante refiere la actualización de diversas irregularidades durante el día de la jornada electoral, tales como el acarreo de electores y la compra de votos a favor de determinada coalición y partido político, señalando que las mismas hicieron un carácter trascendental, conculcándose la libertad del voto, y los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, establecidos en la Constitución Federal y el Código de la Materia.

En el proyecto se considera igualmente infundado el motivo de disenso, en tanto que el partido político actor no llegó ni obra en el expediente aprobanza alguna con la que sea posible demostrar lo afirmado, pues en los autos no existe evidencia de algún acto que pudiera traducirse en las irregularidades apuntadas, como lo son el supuesto acarreo y compra de votos, y mucho menos que ello hubiere resultado determinante para el resultado de la votación; de ahí que se proponga el calificativo indicado.

Por lo que hace al cuarto motivo de inconformidad, relativo a que el candidato a senador por el Partido Acción Nacional resulta inelegible por no reunir los requisitos que para tales efectos se requieren, tanto en la Constitución Federal como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la consulta lo califica inoperante, dado que el actor es omiso en señalar y acreditar cuáles requisitos no cumple el candidato actor, amen a que no controvierte las razones que llevaron a la Junta Local de Instituto Federal Electoral en Jalisco, a entregar la constancia de primera minoría respectiva.

Asimismo, no ofreció ni aportó elemento de prueba alguno a fin de acreditar su dicho, limitándose a manifestar un argumento genérico, vago, impreciso y carente de sustento.

Es así, puesto que si bien este Tribunal se encuentra obligado a suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, no puede subrogarse a la accionante en la carga de esgrimir los motivos de lesión encaminados a demostrar la ilegalidad de los actos que estima violatorios de sus derechos, y menos ante la omisión de argumentar y en su caso, probar la existencia de los actos violatorios que refiere, razón por la cual, como se adelantó, se propone declararlo inoperante.

Igual calificativo de inoperante, se propone y por idénticas razones a las apuntadas en el estudio del agravio que precede, para el último de los capítulos de queja, en el cual el actor refiere que el acuerdo mediante el que se declaró la validez de la elección de senadores en Jalisco y se otorgaron las constancias de mayoría y asignación de primera minoría es ilegal, pues ésta tocó el candidato del Partido Acción Nacional, pese a que durante su campaña del día de la jornada electoral, violentó los principios de equidad, certeza, legalidad,

independencia, imparcialidad y objetividad, rectores de la función electoral.

Lo anterior, en tanto que dicho agravio consiste en simples afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas que no traen consigo mayores elementos que hagan posible ese estudio por parte de este órgano jurisdiccional, además de que el actor no expone razones por las cuales arriba a esta conclusión, ni allega a aprobarse a que sirva de sustento.

Por tanto, no es factible concluir, como lo asegura el actor, que tales aseveraciones impedían a la autoridad responsable, declarar la validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, y asignación de primera minoría en la entidad.

Consiguientemente, en el proyecto se propone, en primer lugar, desechar de plano la demanda por lo que ve al ciudadano Carlos Lomelí Bolaños y en segundo, al resultar infundados en parte e inoperantes en otra los agravios hechos valer por el Partido Movimiento Ciudadano confirmar el otorgamiento a la constancia de asignación de primera minoría y la declaración de validez de la elección en beneficio de la fórmula de candidato registrado por el Partido Acción Nacional en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa en el estado de Jalisco, así como la elegibilidad de su candidato a senador José María Martínez Martínez.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Tome la votación por favor, señor Secretario, por no haber intervenciones de los señores magistrados.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con el proyecto de la cuenta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Presidente Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Igual.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Señor Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, esta Sala resuelve en el juicio de inconformidad 14 de 2012:

Primero.- Se desecha de plano la demanda, por lo que ve al ciudadano Carlos Lomelí Bolaños, por las razones expresadas en el considerando tercero de esta sentencia.

Segundo.- Se confirma el otorgamiento de la constancia de asignación de primera minoría y la declaración de validez de la elección a favor de la fórmula de candidatos registrada por el Partido Acción Nacional en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa en el estado de Jalisco, así como la legibilidad de su candidato a senador José María Martínez Martínez.

Finalmente Secretario Figueroa Valle, le pido rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5217 y el juicio de revisión constitucional electoral 494, ambos de 2012, turnados también a la ponencia de un servidor.

S.E.C. Jorge Alberto Figueroa Valle: Con su autorización, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-5217/2012, promovido por Edgar Alan Jaramillo Pérez por derecho propio contra la resolución recaída del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante 4/2011 y su acumulado, dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, el 30 de junio pasado, en la que se declararon infundados e improcedentes los agravios formulados contra el proceso de renovación del consejo político municipal del partido político referido en el municipio de Guaymas, para el periodo 2011-2014, su convocatoria del dictamen de procedencia de la solicitud de registro de planilla.

En principio el actor sostiene que la autoridad responsable transgredió su derecho como militante de aspirar y participar como candidato a la renovación del órgano directivo referido, porque según alega el proceso de restructuración del consejo aludido es ilegal pues sostiene que no fue emitida y publicada la convocatoria correspondiente, así como el manual de organización que normaría el proceso electivo correspondiente.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar la determinación impugnada toda vez que se considera que los agravios expuestos devienen inoperantes atento a lo siguiente:

Esgrime la accionante que el órgano responsable no valoró debidamente los medios de prueba que obran en el expediente de origen, alegaciones que no rebaten frontalmente lo decidido por el órgano responsable, sino tienden a controvertir el fondo del asunto, es decir, pretende evidenciar que el mencionado comité no emitió ni publicó la convocatoria cuestionada, empero no son suficientes para demeritar las consideraciones de la responsable en cuanto a que los documentos que acompañó la presidenta del Comité Directivo Municipal merecen fuerza probatoria plena por no haber sido desvirtuados y lo argumentado por un periodista se reduce una opinión no necesariamente objetiva sustentada, además de que los cursos signados por Iván Alberto Pérez Caballero, Francisca Espinoza Flores y Óscar Acuña Bravo también resultan insuficientes dado que no traen consigo hechos objetivos, cuyas manifestaciones particulares debían

ser propuestas por vía de testimoniales para que en el desahogo correspondiente tuviera oportunidad de intervención la parte demandada.

A su vez el impetrante esgrime que le causa agravio que el órgano responsable no hubiera considerado que en los escritos de Raúl Molina Medina y José Francisco Quiroz se narraban hechos falsos con los que se pretendía demostrar la existencia de actos partidistas que no sucedieron. Aunado a ello, señaló que no fueron certificados por Laura Olivia Acuña Muriño, titular de la notaría pública número 9 de Empalmes, Sonora, esposa de Fabricio Agustín Cano Lara, quien ostenta el cargo de Secretario General del Comité Directivo Municipal del partido mencionado y, en consecuencia, carecerían de valor probatorio.

Sin embargo, al igual que las afirmaciones anteriores se tornan inoperantes, ya que analizadas las consideraciones que sustentan el acto de molestia, no se aduce que la comisión responsable se hubiera apoyado en dichos documentos y por ende no se desvirtúa la legalidad de la resolución.

Finalmente, asiste la razón al impetrante en cuanto a que el acto impugnado carece de la fundamentación debida, puesto que el Artículo 70, fracción 2 del reglamento de medios de impugnación del Partido Revolucionario Institucional no cobra aplicación al caso concreto, toda vez que alude a los efectos de las resoluciones que recae en el juicio de nulidad. Empero dichas circunstancias resultan insuficientes para ordenar a la comisión multicitada emita una nueva resolución en la que prescinda apoyarse en dicho artículo; porque de ser subsanada tendría que emitir una diversa en el mismo sentido conforme a lo indicado con anterioridad, de donde se sigue que deben calificarse inoperante las alegaciones.

Por último, también doy cuenta a ustedes con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 494/2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual impugna la sentencia de 5 de julio del presente año pronunciada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el expediente RAP-378/2012.

El actor se duele medularmente que la responsable no tomó en consideración que la demanda del recurso de apelación por el interpuesto se recibió en la oficialía de partes de la autoridad originalmente responsable, 22 de julio del año en curso, día último del plazo legal para presentar el medio de impugnación de mérito. Ya que contrario a ello el tribunal primigenio que dicho medio de impugnación fue presentado el 23 de julio a las 12 horas con cero minutos antes meridiano; lo cual constituyó motivo suficiente para desecharlo por haberse interpuesto en su concepto extemporáneamente.

La consulta propone declarar fundado el agravio y por tanto suficiente para revocar la resolución impugnada atento a lo siguiente;

Primeramente debe precisarse que en el escrito recursal aparece asentado un sello de recibido del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, señalándose como día y hora de recepción, las dos horas cero minutos antes meridiano del 23 de junio de esta anualidad. Y ahí la autoridad responsable consideró que a las 12 horas con cero minutos antes meridiano corresponden a las cero horas cero minutos en que se presentó la demanda del recurso de apelación están comprendidas en el día 23 de junio de 2012. En su concepto el lapso que comprende un día inicia en dicho momento, tal como fue asentado en el acuse de recibo respectivo.

En el proyecto se razona que no puede considerarse, como lo hizo el tribunal responsable, que el escrito por el cual el partido político recurrente interpuso el recurso electoral primigenio se presentó fuera del plazo legal; porque si bien en el sello de recepción aparece asentado el día 23 de junio, no menos cierto resulta que al indicar la hora de presentación, se mencionan las 12 horas cero minutos antes meridiano, lo que se traduce en que no se tiene la certeza de su había transcurrido si quiera una fracción de segundo del día 23 antes referido, si se estima que el término "día" dispuesto en las definiciones citadas, se refiere a un lapso de 24 horas, y este comienza con el primer instante de ese día, ello en razón de que la indicación de tiempo, 12 horas, cero minutos antes meridiano, anotado en el acuse de recibo del escrito de demanda, es una mera referencia numérica que incluso podría aludir al segundo 60 del minuto iniciado a las 11 horas con 59 minutos del 22 de junio pasado, consiguientemente se considera que el sello de recepción que consta en el escrito del

recurso electoral interpuesto por el partido político hoy actor, no puede servir de base para establecer que el medio impugnativo de referencia se presentó fuera del plazo, dado que es evidente que opuestamente a lo referido por la autoridad responsable, el mismo fue presentado dentro del plazo legalmente previsto, además de que tratándose de las causas de improcedencia, estas deben estar plenamente demostradas, sin que existan circunstancias que pongan en duda el surtimiento del supuesto legal de improcedencia, porque con ello eventualmente produciría la denegación de justicia.

Por lo anterior, se propone revocar la determinación de 5 de julio último, mediante el cual el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, desechó el recurso de apelación RAP-378/2012, para el efecto de que en caso de no advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia, en un plazo de tres días admita el recurso, y hecho lo anterior, en su oportunidad dicte la sentencia correspondiente.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario. Señores magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, tome la votación, por favor, señor Secretario General.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con ambos proyectos de la cuenta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: De la misma manera. Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Señor Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 5,217 de 2012:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Asimismo se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 494 de 2012:

Primero.- Se revoca la resolución de 05 de julio de 2012, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Jalisco en el recurso de apelación indicado en términos del último considerando de este fallo.

Segundo.- En consecuencia se concede un plazo de tres días a partir de la notificación de la presente resolución, para el efecto de que dicha autoridad, en caso de no advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia, admita el recurso de apelación de mérito, y hecho lo anterior, en su oportunidad resuelva el citado medio de impugnación.

Tercero.- Dentro del término de 24 horas contadas a partir del cumplimiento a que se refiere el resolutivo que precede, la responsable deberá informar a este órgano jurisdiccional federal lo conducente, adjuntando las constancias que así lo acredite.

Señor Secretario General de Acuerdos, le solicito rinda la cuenta correspondiente al proyecto de resolución del juicio de inconformidad 01, de 2012. Turnado a la ponencia de un servidor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:

Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados. Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de inconformidad 1 de 2012, promovido por Edgar Gaxiola Angulo, en su carácter de representante de la coalición Movimiento Progresista integrado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Local y 07 Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, contra los resultados de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa en esa entidad.

En el proyecto que se somete a su consideración, se estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 10, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable en forma extemporánea.

Previamente se estima pertinente precisar que en la demanda se atribuye el carácter de autoridad responsable al 07 Consejo Distrital.

Sin embargo, atendiendo que conforme a lo dispuesto en el artículo 303 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad encargada de efectuar el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y la declaratoria de validez de la propia elección es el Consejo Local del Instituto Federal Electoral.

En efecto, del referido curso, se advierte que el acto impugnado consiste en las supuestas inconsistencias por la existencia de tres actas de escrutinio y cómputo, con cantidades diferentes en la casilla 1714 básica, del séptimo distrito electoral.

Por ello, es evidente que las irregularidades alegadas necesariamente, se materializaron en el cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por ambos principios, el cual concluyó el pasado 8 de julio, iniciando correr el plazo para controvertirlas el 9 siguiente, y feneciendo el 12 último, conforme a lo dispuesto en el artículo 55, párrafo primero, inciso c) de la Ley de la Materia.

Luego, si la demanda fue presentada inicialmente ante el 07 consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, el 10 de julio ulterior, la cual se

remitió al Consejo Local, quien la recibió hasta el 18 siguiente, es evidente que se encuentra fuera del plazo de cuatro días que exige la ley para la interposición del medio impugnativo, materia de la consulta.

Lo anterior, atendiendo a que la presentación ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpe el término legal indicado. Por lo tanto, se propone desechar el juicio de inconformidad promovido por Edgar Gaxiola Angulo, en su carácter de representante de la Coalición Movimiento Progresista.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, a su consideración el proyecto.

Tome la votación, por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con el proyecto de la cuenta en sus términos. Gracias.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Presidente Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Igual.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Señor Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, esta sala resuelve en el juicio de inconformidad 01 de 2012:

Único.- Se desecha el juicio de inconformidad promovido por Edgar Gaxiola Angulo, en su carácter de representante de la coalición “Movimiento Progresista” integrado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en los términos del considerando segundo del a presente resolución.

Señor Secretario General, ahora proceda con la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio de inconformidad 11 de 2012, turnado a mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con su anuencia, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de inconformidad 11 de este año promovido por Sergio Carmona Cruz en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional contra los resultados derivados del acto de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa y, como consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría en el distrito 1 con sede en San Luis Río Colorado, Sonora.

En el proyecto que se somete a su consideración se estima que con fundamento en los artículos 8, 9 párrafo 3, y 10, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en materia electoral debe desecharse la demanda ya que el juicio no fue presentado dentro del plazo estipulado en ese ordenamiento. Lo anterior porque el partido accionante manifiesta que se enteró de los actos controvertidos el 7 de julio de este año, virtud a que no estuvo presente representante alguno de su parte en la sesión del Consejo Distrital referido en donde se verificaron aquellos.

Ahora bien, de constancias aparece que el seis de los mismos mes y año culminó la sesión del consejo citado en donde se realizaron tales actos y que efectivamente no asistió persona en su representación.

Es inviable estimar la fecha en que esgrime el actor conocido de los actos combatidos, toda vez que el numeral 55, párrafo primero inciso b) de la ley procesal de la materia es clara y tajante el establecer que el punto de partida para iniciar el conteo del plazo de cuatro días para la promoción del juicio de inconformidad es a partir del día siguiente de la conclusión del cómputo distrital.

De suerte que es inconcuso que el plazo aludido comenzó a correr el siete posterior y feneció el día siguiente. Entonces, si el hoy accionante presentó la demanda génesis de esta instancia el 11 o anterior es patente a su extemporaneidad, conclusión que además tiene apoyo en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de la voz.

Cómputos distritales, el plazo para su impugnación inicia a partir de que concluya el correspondiente a la elección controvertida, legislación federal y similares. Por ello la consulta propone, se reitera desechar la demanda en análisis.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

A su consideración, señores magistrados, el proyecto de la cuenta.

Tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con el proyecto de cuenta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Presidente Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Igual.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Señor Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, esta Sala resuelve en el juicio de inconformidad 11 de 2012:

Único.- Se desecha la demanda promovida por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante que dio origen a este juicio atento a los argumentos plasmados en el último considerando de esta ejecutoria.

Señor Secretario General de Acuerdos, ahora rinda la cuenta del proyecto de resolución el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5220 de 2012, turnado a la ponencia del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5220 de 2012, promovido por los ciudadanos Juan Carlos Godínez Godínez y Paulo Gabriel Hernández Hernández, ambos por su propio derecho, quienes se ostentan respectivamente como presidente municipal interino y regidor del ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco a fin de impugnar de Juan Manuel Alatorre Franco su reincorporación a la presidencia municipal relatada, quienes según refieren de facto los destituyó.

En el proyecto de la cuenta se propone desechar el presente medio de impugnación por las siguientes consideraciones:

El acto impugnado del cual se duelen los actores no incide de forma material o formal en el ámbito electoral, sino que constituye actos o

resoluciones estrictamente vinculados con la vida orgánica del propio ayuntamiento, circunstancia que no puede ser materia de tutela mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, pues el encargo que les fue delegado a los enjuiciantes no surge de la voluntad ciudadana expresada mediante una elección libre, auténtica y periódica en la que habría de renovarse la integración del mencionado ayuntamiento, sino como una designación efectuada por el propio cabildo del referido órgano de gobierno que emerge ante la necesidad de suplir temporalmente los puestos de presidente municipal y regidor que por licencia concedida a sus titulares habían quedado vacantes.

En ese sentido al incidir de manera material o formal en el ámbito electoral los actos reclamados, se propone desechar el presente medio de impugnación.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados a su Consideración.

Señor Magistrado Covarrubias Dueñas, por favor.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

En esta consulta que se nos pone a la consideración, con el debido respeto del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5220. Me parece que se aparta de la jurisprudencia número 19 del 2010 de la Sala Superior, la cual nos señala que es competencia de la Sala Superior conocer los derechos o las violaciones al voto pasivo, fundamentalmente en dos vertientes, tanto en el ingreso al cargo, como en el desempeño.

En esta tesitura ha resuelto la Sala Guadalajara los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 872 y 2201 del dos mil doce. Por tanto, me parece que estaríamos en

desacato si siguiéramos esta propuesta, en caso que la mayoría lo aprobara, yo emitiré un voto particular.

Gracias.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Magistrados Covarrubias.

Yo también quisiera brevemente decir que en mi opinión no procede desechar el Juicio Ciudadano que no ocupa, en razón de que si el acto impugnado se hace consistir en la reincorporación de Juan Manuel Alatorre Franco a la presidencia del Ayuntamiento Municipal de Ocotlán, Jalisco y como consecuencia se le destituye en el ejercicio del cargo que desempeña en el referido Ayuntamiento. En mi opinión lo procedente sería remitir a la Sala Superior el Juicio Ciudadano referido, toda vez que desde mi punto de vista la materia de impugnación involucra una cuestión que no está prevista en los supuestos del conocimiento para las salas regionales.

Es por ello que yo también disiento del proyecto y votaré en contra del mismo.

Señor Magistrado Silva.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias, Presidente.

Se han mencionado dos argumentos para disentir del proyecto. En primer lugar una jurisprudencia de la Sala Superior que sostiene que los derechos político-electorales de ser votado en la vertiente de permanencia en el cargo, evidentemente tienen que ser respetados y hechos valer por este Tribunal. Totalmente de acuerdo.

El problema es que en este caso el actor de lo que se está quejando es de que se le está privando de un cargo de Presidente Municipal interino que no obtuvo en las urnas, no derivó de ningún proceso electoral, no tiene nada que ver con los derechos político electorales de ser votado, ni aun en la vertiente de permanencia en el cargo, porque quien le confirió el cargo fue el propio Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco, de acuerdo con la normativa administrativa municipal,

por licencia del Presidente Municipal, que se separó del cargo temporalmente para contender como candidato a diputado en la pasada elección.

Obtiene el triunfo este Presidente Municipal, separado de su cargo, por tanto con licencia, obtiene el triunfo como diputado, y de acuerdo con la misma normativa administrativa municipal, que expresamente lo prevé, regresa al Ayuntamiento, presenta un escrito, dice “me reincorpo al Ayuntamiento”, y la ley administrativa municipal prevé que si el Presidente Municipal desiste de su licencia y se reincorpora, quien lo había sustituido deja de fungir como presidente, de hecho aquí no hay ninguna destitución ni nada que tenga que ver con ningún derecho electoral. El Presidente Municipal interino, que deja de fungir por la reincorporación del Presidente Municipal constitucionalmente electo, no derivaba su cargo de ninguna contienda electoral de ningún voto popular.

En segundo lugar, no se está de acuerdo con que nos declaremos incompetentes, y se está, y se prefiere que se someta a la consideración de la Sala Superior la competencia, puesto que la normativa que nos rige no plantea la competencia de esta Sala Regional para dirimir el conflicto que se somete a nuestra consideración.

Estoy totalmente de acuerdo que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no nos dan competencia para resolver este diferendo, el punto es que no es que no se la den a la Sala Regional, el punto es que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no tiene competencia para resolver un conflicto como éste. Ni más ni menos, ayer en sesión privada, determinamos desechar un asunto general en que se nos planteaba un juicio en el que el Tribunal no tiene competencia, de ser correcto el argumento que dice: “Como esta Sala Regional no tiene competencia, aunque todo el Tribunal no la tiene, tenemos que someterlo a la consideración de la Sala Superior, a mí me parece que entonces, igualmente al firmar ese acuerdo en el asunto general el día de ayer, vulneramos la ley que vulneraríamos hoy si desecharmos este medio de impugnación, porque el tema es idéntico en ambos.

El Tribunal Electoral no tiene competencia, no es que la Sala no tenga competencia.

Esas son mis consideraciones a propósito de este asunto, es mi convicción. Por lo tanto, sostengo el proyecto en sus términos.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Magistrado Silva.

Si no hay alguna otra intervención, tome la votación, por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: En contra.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Por las consideraciones planteadas y porque me parece que este proyecto cumple estrictamente con los requisitos de constitucionalidad y de legalidad a que deben someterse nuestras resoluciones, voto a favor del mismo en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Presidente Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En contra por la razón expresada.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Señor Presidente, le informo que el proyecto fue rechazado por mayoría de votos.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, túrnense los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5220 de 2012, a la ponencia de un servidor, para la

formulación del engrose correspondiente, con base en las consideraciones de la mayoría.

Así esta Sala determina en el juicio indicado:

Primero.- Esta Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, considera que no se actualiza a su favor competencia constitucional y legal para conocer del juicio ciudadano, por lo que se somete a consideración de la superioridad la cuestión de incompetencia de mérito.

Segundo.- Acorde con lo argumentado en el considerando segundo del presente acuerdo plenario, remítase a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el original del expediente para que determine lo que en derecho corresponda.

Tercero.- Fórmese el respectivo cuaderno de antecedentes, con copia debidamente certificada, del expediente en que se actúa, así como de la presente determinación.

Cuarto.- Se ordena al ayuntamiento constitucional de Ocotlán, Jalisco, señalado como responsable, a través de su Presidente, para que una vez que haya dado el trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley Procesal de la Materia, al juicio ciudadano de mérito, remita las constancias respectivas a la Sala Superior de este Tribunal en términos de lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución.

Finalmente, señor Secretario General de Acuerdos, le solicito rinda la cuenta relativa a los tres proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5221 al 5234, los dos proyectos concernientes a los recursos de apelación 60, 61 y 63, y el relativo al recurso de revisión dos, todos de 2012, turnadas a las ponencias de los tres magistrados que integramos esta sala.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

En primer término doy cuenta con tres proyectos de resolución relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que van del 5221 al 5234, todos de este año, turnados a las ponencias de los señores magistrados Covarrubias Dueñas, Silva Rodríguez y Corzo Corral.

Los juicios mencionados fueron promovidos por Kitzia Yazmín Durazo Vega y otros, a fin de impugnar de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral a través de la 3 Junta Distrital Ejecutiva en Sonora, actos que consideran violatorios de sus derechos político-electorales en virtud de que se les impidió ejercer el derecho a votar en la elección federal y local del 1 de julio del año en curso.

En los proyectos que se someten a su consideración con fundamento en el artículo 10, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se propone desechar las demandas, ya que los actos reclamados se han consumado de manera irreparable.

El requisito de reparabilidad encuentra su justificación en la necesidad de satisfacer dentro de los plazos establecidos en la ley el objeto del procedimiento electoral, consistente en la elección de los servidores públicos que habrán de ocupar los cargos de elección popular.

En los justiciables promovieron las demandas con la finalidad de que esta sala lo restituyera en lo que aduce en una violación a su derecho político electoral a votar en las elecciones pasadas.

Sin embargo, es inconcuso que tal acto y sus consecuencias ha surtido sus efectos materiales y jurídicamente, por lo que ya no es posible restituirlos al estado en que se encontraban antes de las violaciones alegadas, aun cuando les asistiera la razón no se podrían retrotraer sus efectos.

En consecuencia, al resultar improcedentes los medios de defensa, virtud a que a la fecha la jornada electoral ya aconteció resultan improcedentes los juicios incoados, por lo tanto lo conducente es desechar de plano los presentes medios de impugnación. Hasta aquí por lo que hace a estos asuntos.

Por otra parte, doy cuenta a ustedes señores magistrados, con el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, relativo al recurso de apelación 60 de 2012, promovido por el Instituto Nacional para el Desarrollo Municipal en Nayarit, A.C., a través de Jorge Saúl Aguilar González, en su carácter de presidente y representante en contra del acuerdo del segundo consejo distrital por el que se desecha la acreditación de los ciudadanos que presentaron solicitud para actuar como observadores electorales.

En el proyecto de cuenta se propone archivar el recurso de apelación como definitivamente concluido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de haberse presentado el pasado 27 de junio, esto es, dentro de los cinco días anteriores a la jornada electoral y no tener relación con ninguno de los juicios de inconformidad recibidos en esta sala. Esto por lo que hace al asunto en cuestión.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución relativos a los recursos de apelación 61 y 63 de este año, interpuestos por Juan Ignacio Ávila Ruiz, en calidad de encargado del despacho de la Secretaría de Obras Públicas del estado de Nayarit, y José Lucas Vallarta Chan, en carácter de apoderado legal del Gobernador Constitucional del estado de Nayarit, contra la resolución de 26 de junio pasado emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit.

En el proyecto se propone acumular el medio de impugnación mencionado en último término al primero, ya que éste es el más antiguo, además la razón que sustenta a ello es que ambos se controvierte el mismo acto, por lo que la materia de litigio es idéntica.

En segundo lugar de conformidad con los numerales 9, párrafo 3 en relación con lo dispuesto por el numeral 11, párrafo 1, inciso "b" de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se sugiere desechar los medios de impugnación porque quedaron sin materia.

En el proyecto se sostiene que si la resolución atacada se emite con la finalidad de preservar un bien jurídico para evitar que se dañe un determinado momento y a su vez deja de existir la circunstancia que sea necesaria a su protección en los términos del acto reclamado; es evidente que la oposición que al afecto haga valer mediante la interposición de un medio de impugnación para revocarlo deja de tener materia, porque al desaparecer la causa generadora de la resolución controvertida se extingue uno de los elementos necesarios para la persistencia de litigio.

Así el ponente estima que en el caso tal situación ocurrió, pues el Partido Acción Nacional denunció, entre otros, al titular del Poder Ejecutivo Estatal de Nayarit al presidente municipal de Valle de Banderas y a los secretarios de turismo y obras públicas del gobierno estatal por la colocación de propaganda gubernamental sobre bardas y espectaculares durante la etapa de preparación de la elección; misma que se declaró fundada mediante la resolución de 1 de junio posterior, emitida por el 3 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en la que se ordenó retirar de inmediato la propaganda, entre otros, a los aludidos funcionarios, a excepción del Secretario de Turismo.

Por lo cual los días 8 y 9 posteriores se interpusieron los recursos de revisión correspondientes, a los cuales recayó la resolución controvertida en esta instancia en la que se confirmó la responsabilidad de los servidores públicos indicados.

Entonces se considera que el retiro de la publicidad se ordenó para evitar que ello generara una situación inequitativa en la jornada electoral, pues se consideró que la persistencia de aquella era susceptible de influir en el ánimo del electorado y que originaba una situación de privilegio al partido de origen de los hoy funcionarios públicos sancionados, es decir, que era una forma de hacer proselitismo a la que no tenían acceso los demás institutos políticos.

Por tanto, la medida tenía como sustento evitar que se dañara la equidad durante la etapa de preparación de la elección para impedir que ello favoreciera a un partido político frente a los electores en la jornada electoral. Sin embargo, tal y como se manifiesta en el proyecto, dicho evento ya ocurrió el 1 de julio pasado.

Por tanto, se considera que la causa que motivó el retiro de la propaganda ya quedó sin efectos.

En ese sentido se estima que ahora no es posible restituir la pretensión que consistía la revocación de la sanción que tuviera como efecto ordenar la reinstalación de la propaganda antes de la jornada electoral y por otra parte los órganos públicos ya pueden colocar propaganda gubernamental bajo la normativa aplicable, porque la causa que sustentaba la veda ya se existió.

Entonces por tales cuestiones el ponente está convencido que los recursos quedaron sin materia.

Por lo expuesto, se propone acumular el recurso de apelación 63 al 61 anexo copia certificada de los resolutive del segundo de los mencionados al primero y desecharlos.

Finalmente, señores Magistrados, doy cuenta del proyecto de sentencia recaído al recurso de revisión dos de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a través de Luz María Pérez Durán a fin de impugnar el acuerdo emitido el 26 de junio pasado por el primer Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit por el que se resolvió la solicitud de aprobación de observadores electorales para el Proceso Electoral Federal Ordinario 2011-2012.

Del expediente en estudio se evidencia que inconforme con dicha determinación el partido actor el 27 de junio del presente año, interpuso recursos de revisión ante la autoridad señalada como responsable, por lo que el 29 siguiente se recibió en esta Sala el correspondiente escrito de demanda, al que se anexó de más constancias atinentes al presente medio de impugnación.

En este sentido, una vez examinada la demanda, y tomando en consideración que la misma no guarda relación con algún juicio de inconformidad interpuesto ante este órgano jurisdiccional, referente a la elección del pasado 1 de julio de este año, la ponencia estima que el presente asunto debe ser archivado, lo anterior es así, ya que si bien esta fue presentada dentro de los cinco días anteriores al de la elección, ello es susceptible de ser resuelta conjuntamente con los

juicios de inconformidad con los que guarde relación, en términos de lo dispuesto en el numeral 37, párrafo uno, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pero lo cierto es que se advierte que dicho medio impugnativo no se encuentra relacionado con alguna de las inconformidades presentadas ante esta Sala Regional, con motivo de los resultados obtenidos en el proceso electoral federal 2011-2012, por cuanto hace al primer distrito electoral federal en el estado de Nayarit, con sede en el municipio de Santiago Ixcuintla.

Por tanto, la ponencia arriba a la conclusión que el presente recurso debe archivarse como asunto definitivamente concluido.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario. Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Tome la votación, por favor, señor Secretario General.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con el sentido en que se propone sean resueltos estos últimos seis proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Señor Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, 5221 al 5234 del 2012:

Primero.- Se ordena la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a los índices 5221, 5222 y 5223 en los términos ordenados en cada caso.

En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutiveos a los expedientes que corresponda.

Segundo.- Se desechan los juicios.

Asimismo, se resuelve en el recurso de apelación 60 de 2012:

Único.- Archívese el presente medio de impugnación como asunto definitivamente concluido.

Por otra parte, esta Sala resuelve en los recursos de apelación 61 y 63, ambos de 2012:

Primero.- Se acumula el recurso de apelación 63 al 61, por ser este el más antiguo. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Se desechan los recursos de apelación indicados.

Finalmente, se resuelve en el recurso de revisión 2 de 2012:

Único.- Archívese como asunto definitivamente concluido, el recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional , por conducto de Luz María Pérez Durán, a fin de impugnar el acuerdo indicado emitido el 26 de junio pasado por el 1 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, por el que se resolvió la

solicitud de aprobación de observadores electorales para el proceso electoral federal ordinario 2011-2012.

Rendida la cuenta y recabada la votación de los asuntos listados para esta sesión, se declara la misma cerrada a las 14 horas con 52 minutos del 27 de julio de 2012.

--oo0oo--